Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

2022/0066(COD)

5.5.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
(COM(2022)0105 – C9-0058/2022 – 2022/0066(COD))

Ponente de opinión (*): Rosa Estaràs Ferragut

(*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y a la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, competentes para el fondo, que tomen en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la lucha contra la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica	sobre la lucha contra la violencia ***de género*** y la violencia doméstica

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) El propósito de la presente Directiva es proporcionar un marco integral para luchar eficazmente contra la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica en toda la Unión. Para ello, refuerza e introduce medidas en los ámbitos siguientes: la definición de las infracciones penales y las sanciones pertinentes, la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo a las víctimas, la prevención, la coordinación y la cooperación.	(1) El propósito de la presente Directiva es proporcionar un marco integral para luchar eficazmente contra la violencia ***de género*** y la violencia doméstica en toda la Unión. Para ello, refuerza e introduce medidas en los ámbitos siguientes: la definición de las infracciones penales y las sanciones pertinentes, la protección de las víctimas y el acceso a la justicia, el apoyo a las víctimas, la prevención, la coordinación y la cooperación.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Los Estados miembros deben ratificar, sin dilación, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 21 de junio de 2019, sobre la violencia y el acoso (n.º 190) y la Recomendación de la OIT sobre la violencia y el acoso, de 21 de junio de 2019 (n.º 206), y deben adoptar las normas jurídicas y medidas necesarias para prohibir, prevenir y combatir la violencia y el acoso en el mercado laboral.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Los Estados miembros deben contribuir a la lucha contra la ciberviolencia y la incitación al odio por motivos de género en el lugar de trabajo.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación son valores esenciales de la Unión y derechos fundamentales consagrados, respectivamente, en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). La violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica ponen en peligro estos principios, socavando los derechos ***de las mujeres y las niñas*** a la igualdad en todos	(2) La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación son valores esenciales de la Unión y derechos fundamentales consagrados, respectivamente, en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y en los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). La violencia ***de género*** y la violencia doméstica ponen en peligro estos principios, socavando los derechos a la igualdad en todos los ámbitos de la vida.

los ámbitos de la vida.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica vulneran derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la prohibición de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal y los derechos del niño, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.	(3) La violencia ***de género*** y la violencia doméstica vulneran derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la prohibición de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal y los derechos del niño, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La presente Directiva debe aplicarse a las conductas delictivas que constituyan violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica, conforme a su tipificación penal con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional. Se incluyen en ellas las infracciones penales definidas en la presente Directiva, a saber, la violación, la mutilación genital femenina, la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho, el ciberacoso, la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, así como las conductas delictivas reguladas por otros instrumentos de la Unión, en particular las Directivas 2011/36/UE[36] y 2011/93/UE[37] del Parlamento Europeo y del Consejo, en las	(4) La presente Directiva debe aplicarse a las conductas delictivas que constituyan violencia ***de género*** o violencia doméstica, conforme a su tipificación penal con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional. Se incluyen en ellas las infracciones penales definidas en la presente Directiva, a saber, la violación, la mutilación genital femenina***, la esterilización forzada***, la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho, el ciberacoso, la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, así como las conductas delictivas reguladas por otros instrumentos de la Unión, en particular las Directivas 2011/36/UE[36] y 2011/93/UE[37] del Parlamento Europeo y del Consejo, en

que se definen las infracciones penales relativas a la explotación sexual de los menores y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Por último, determinadas infracciones penales tipificadas con arreglo al Derecho nacional entran dentro de la definición de violencia ***contra las mujeres***. Esto incluye delitos como el feminicidio, el acoso sexual, los abusos sexuales, el acecho, el matrimonio precoz y forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, y diferentes formas de ciberviolencia, como el acoso sexual en línea, el cibermatonismo o la recepción no solicitada de material sexualmente explícito. La violencia doméstica es una forma de violencia que puede estar tipificada penalmente de manera explícita en el Derecho nacional o estar subsumida en infracciones penales cometidas dentro de la unidad familiar o doméstica o entre cónyuges o ***excónyuges***.

las que se definen las infracciones penales relativas a la explotación sexual de los menores y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Por último, determinadas infracciones penales tipificadas con arreglo al Derecho nacional entran dentro de la definición de violencia ***de género***. Esto incluye delitos como el feminicidio, el acoso sexual, los abusos sexuales, el acecho, el matrimonio precoz y forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, y diferentes formas de ciberviolencia, como el acoso sexual en línea, el cibermatonismo o la recepción no solicitada de material sexualmente explícito. La violencia doméstica es una forma de violencia que puede estar tipificada penalmente de manera explícita en el Derecho nacional o estar subsumida en infracciones penales cometidas dentro de la unidad familiar o doméstica o entre cónyuges***, excónyuges, parejas*** o ***exparejas***.

[36] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

[37] Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

[36] Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

[37] Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las medidas previstas en la	(5) Las medidas previstas en la

presente Directiva han sido concebidas para abordar las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, ya que ellas se ven afectadas de manera desproporcionada por las formas de violencia de las que se ocupa la presente Directiva, a saber, la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica. No obstante, la presente Directiva reconoce que también otras personas pueden ser víctimas de estas formas de violencia y deben poder acogerse a las medidas recogidas en ella. Por lo tanto, el término «víctima» debe referirse a todas las personas, independientemente de su sexo o su género.	presente Directiva han sido concebidas para abordar***, entre otras,*** las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, ya que ellas se ven afectadas de manera desproporcionada por las formas de violencia de las que se ocupa la presente Directiva, a saber, la violencia ***de género*** y la violencia doméstica. No obstante, la presente Directiva reconoce que también otras personas***, aparte de las mujeres,*** pueden ser víctimas de estas formas de violencia y deben poder acogerse a las medidas recogidas en ella ***sin discriminación por ningún motivo***. Por lo tanto, el término «víctima» debe referirse a todas las personas, independientemente de su sexo o su género.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Debido a su vulnerabilidad, los menores que son testigos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica sufren un daño emocional directo que afecta a su desarrollo. Por lo tanto, estos menores deben ser considerados víctimas y poder acogerse a medidas de protección específicas.	(6) Debido a su vulnerabilidad, los menores que son testigos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica sufren un daño emocional directo que afecta a su desarrollo. Por lo tanto, estos menores deben ser considerados víctimas y poder acogerse a medidas de protección específicas.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La violencia ***contra las mujeres*** es una manifestación persistente de la discriminación estructural contra las mujeres, resultado de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Es una forma de violencia de	(7) La violencia ***de género*** es una manifestación persistente***, entre otras,*** de la discriminación estructural contra las mujeres ***en toda su diversidad,*** resultado ***de misoginia y*** de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y

género, infligida principalmente a mujeres y niñas, por hombres. Hunde sus raíces en los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que determinada sociedad considera adecuados para las mujeres y para los hombres, y a los que en general se hace referencia con el término de «género».

hombres. Es una forma de violencia de género, infligida principalmente a mujeres y niñas, por hombres. Hunde sus raíces en los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que determinada sociedad considera adecuados para las mujeres y para los hombres, y a los que en general se hace referencia con el término de «género».

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes de graves consecuencias, porque el autor suele ser una persona conocida para ***las víctimas***, en ***la que ellas esperarían*** poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica y económica. La violencia doméstica puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima.	(8) La violencia doméstica es un problema social grave que a menudo permanece oculto ***debido a la estigmatización social***. Puede ocasionar traumas psicológicos y físicos importantes de graves consecuencias ***para la vida personal y profesional de la víctima***, porque el autor suele ser una persona conocida para ***la víctima***, en ***quien la víctima esperaría*** poder confiar. Esta violencia puede adoptar diversas formas, en concreto de naturaleza física, sexual, psicológica y económica. La violencia doméstica puede producirse con independencia de que el autor comparta o haya compartido un hogar con la víctima.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) A la vista de las particularidades relacionadas con estos tipos de delitos, es necesario establecer un conjunto integral de normas que aborde de manera concreta el problema persistente de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia	(9) A la vista de las particularidades relacionadas con estos tipos de delitos, es necesario establecer un conjunto integral de normas que aborde de manera concreta el problema persistente de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica y responda

doméstica y responda a las necesidades específicas de las víctimas de dicha violencia. Las disposiciones vigentes a nivel nacional y de la Unión han demostrado ser insuficientes para combatir y prevenir eficazmente la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica. En concreto, las Directivas 2011/36/UE y 2011/93/UE se centran en formas específicas de este tipo de violencia, mientras que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38] establece el marco general aplicable a las víctimas de delitos. Aunque ofrece algunas salvaguardias para las víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica, no está dirigida a responder a sus necesidades específicas.

[38] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

a las necesidades específicas de las víctimas de dicha violencia ***de forma interseccional y con perspectiva de género***. Las disposiciones vigentes a nivel nacional y de la Unión han demostrado ser insuficientes para combatir y prevenir eficazmente la violencia ***de género*** y la violencia doméstica. En concreto, las Directivas 2011/36/UE y 2011/93/UE se centran en formas específicas de este tipo de violencia, mientras que la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[38] establece el marco general aplicable a las víctimas de delitos. Aunque ofrece algunas salvaguardias para las víctimas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica, no está dirigida a responder a sus necesidades específicas.

[38] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La presente Directiva apoya los compromisos internacionales que los Estados miembros han contraído para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[39] ***y, en su caso,*** el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «el Convenio de

Enmienda

(10) La presente Directiva apoya los compromisos internacionales que los Estados miembros han contraído para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[39]***, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y*** el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra

Estambul»)[40] y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la ***eliminación*** de la ***violencia*** y ***el acoso en el mundo*** del trabajo***, firmado en Ginebra el 21*** de ***junio*** de ***2019***.

la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «el Convenio de Estambul»)[40] y el Convenio ***(n.º 190)*** de la Organización Internacional del Trabajo sobre la ***violencia y el acoso,*** de ***2019, el Convenio (n.º 111) sobre*** la ***discriminación (empleo*** y ***ocupación), de 1958, de la Organización Internacional*** del Trabajo ***y el Convenio (n.º 189) sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos,*** de ***2012,*** de ***la Organización Internacional del Trabajo***.

[39] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

[40] Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Consejo de Europa, 2011.

[39] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

[40] Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), Consejo de Europa, 2011.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) La violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica pueden agravarse cuando se entrecruzan con la discriminación por razón de sexo y por otros motivos de discriminación prohibidos por el Derecho de la Unión, en concreto la nacionalidad, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad ***o*** la orientación sexual. Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención a las víctimas afectadas por esta discriminación ***múltiple***, estableciendo	(11) La violencia ***de género*** y la violencia doméstica pueden agravarse cuando se entrecruzan con la discriminación por razón de sexo y por otros motivos de discriminación prohibidos por el Derecho de la Unión, en concreto la nacionalidad, la raza, el color, el origen étnico o social, las características genéticas, la lengua, la religión o el credo, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio, el nacimiento, la discapacidad, la edad***,*** la orientación sexual***, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales***. Por consiguiente, los Estados miembros deben prestar la debida atención

medidas específicas cuando exista una intersección de múltiples formas de discriminación. En particular, las ***mujeres*** lesbianas, bisexuales, transexuales, no binarias, intersexuales y queer (LBTIQ), las ***mujeres*** con discapacidad y las ***mujeres*** de origen racial o étnico minoritario corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género.	a las víctimas afectadas por esta discriminación ***y violencia múltiples***, estableciendo medidas específicas cuando exista una intersección de múltiples formas de discriminación. En particular, las ***personas*** lesbianas, bisexuales, transexuales, no binarias, intersexuales y queer (LBTIQ), las ***personas*** con discapacidad y las ***personas*** de origen racial o étnico minoritario corren un mayor riesgo de sufrir violencia de género ***y violencia doméstica. Debe prestarse especial atención a los actos de violencia de género que pretenden castigar a las víctimas por su orientación sexual, expresión de género, identidad de género o sus características sexuales, como la denominada «violación correctiva».***

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Las víctimas de violencia ***contra las mujeres*** y de violencia doméstica se encuentran en un riesgo mayor de intimidación, represalias y victimización secundaria y reiterada. Por consiguiente, debe prestarse especial atención a ***estos*** riesgos y a la necesidad de proteger la dignidad y la integridad física de esas víctimas.	(12) Las víctimas de violencia ***de género*** y de violencia doméstica se encuentran en un riesgo mayor de intimidación, represalias y victimización secundaria y reiterada. Por consiguiente, debe prestarse especial atención a ***dichos*** riesgos y a la necesidad de proteger la dignidad y la integridad física ***y mental*** de esas víctimas. ***Los encuentros con los servicios de apoyo especializados deben garantizar que las víctimas reciban un trato humano y evitar que vuelvan a sufrir traumas.***

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) La violación es uno de los delitos más graves que atentan contra la integridad sexual de una persona y es un delito que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Implica un desequilibrio de poder entre el autor y la víctima que permite a aquel explotar sexualmente a la víctima con fines como la gratificación personal, la afirmación de dominio o la obtención de reconocimiento social, de una promoción o incluso de un beneficio económico. En muchos Estados miembros se sigue exigiendo el uso de la fuerza, de amenazas o de coacción para considerar que existe un delito de violación. Otros Estados miembros utilizan como único criterio que la víctima no haya dado su consentimiento al acto sexual. Solo este segundo planteamiento logra la plena protección de la integridad sexual de las víctimas. Por lo tanto, es necesario garantizar una protección igual en toda la Unión estableciendo los elementos constitutivos del delito de violación de la mujer.	(13) La violación es uno de los delitos más graves que atentan contra la integridad sexual de una persona y es un delito que afecta de manera desproporcionada a las mujeres ***y las niñas***. Implica un desequilibrio de poder entre el autor y la víctima que permite a aquel explotar sexualmente a la víctima con fines como la gratificación personal, la afirmación de dominio o la obtención de reconocimiento social, de una promoción o incluso de un beneficio económico. En muchos Estados miembros se sigue exigiendo el uso de la fuerza, de amenazas o de coacción para considerar que existe un delito de violación. Otros Estados miembros utilizan como único criterio que la víctima no haya dado su consentimiento al acto sexual. Solo este segundo planteamiento logra la plena protección de la integridad sexual de las víctimas. Por lo tanto, es necesario garantizar una protección igual en toda la Unión estableciendo los elementos constitutivos del delito de violación de la mujer.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) La esterilización forzada o mediante coacción es una práctica nociva y explotadora que elimina la capacidad de las víctimas para reproducirse sexualmente y que se realiza con el fin de ejercer control social sobre las víctimas. Se basa en supuestos eugenistas sobre el valor de la vida de las personas en cuestión y en estereotipos sobre su capacidad para ser progenitoras. Las mujeres y las niñas de origen racial o étnico minoritario, en particular mujeres

	y niñas romaníes, mujeres y niñas de entornos socioeconómicos pobres y mujeres y niñas con discapacidad, sobre todo con discapacidades intelectuales y psicosociales, así como aquellas que viven en instituciones, corren un riesgo particularmente elevado de sufrir este tipo de prácticas. Con el fin de luchar contra estas prácticas corrientes y generalizadas en la Unión, que perpetúan la discriminación, los estereotipos, la violencia y el control sobre el cuerpo de otra persona, la esterilización forzada debe abordarse de forma específica y adecuada en el Derecho penal.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Es necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y las sanciones relacionados con determinadas formas de ciberviolencia. La ciberviolencia se dirige y afecta especialmente a las mujeres políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos. Puede tener el efecto de silenciar a las mujeres y obstaculizar su participación social en pie de igualdad con los hombres. La ciberviolencia afecta también de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas en los entornos educativos, como escuelas y universidades, con consecuencias perjudiciales para la continuación de su educación y para su salud mental, que pueden, en casos extremos, llevar al suicidio.	(17) Es necesario establecer definiciones armonizadas de los delitos y las sanciones relacionados con determinadas formas de ciberviolencia. La ciberviolencia se dirige y afecta especialmente a las mujeres ***en el mundo laboral y en la vida pública, especialmente a las*** políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos***, así como a las personas que forman parte de comunidades marginadas***. Puede tener el efecto de silenciar a las mujeres y obstaculizar su participación social ***y profesional*** en pie de igualdad con los hombres. La ciberviolencia afecta también de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas en los entornos educativos, como escuelas y universidades, con consecuencias perjudiciales para la continuación de su educación***, para sus perspectivas profesionales*** y para su salud mental, que pueden, en casos extremos, llevar al suicidio. ***El creciente uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en el trabajo ha incrementado la ciberviolencia contra las***

mujeres, por lo que es necesario prestar especial atención a las medidas de prevención y protección en el contexto laboral[1 bis]. La ciberviolencia, en particular el ciberacoso o la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos, afecta de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas, que están expuestas a la discriminación y la violencia sobre la base de una combinación de motivos, como su sexo, entre otros.

1 bis Dictamen del CESE sobre el teletrabajo y la igualdad de género» (2021/C 220/02) https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020AE5159&rid=4; OIT, Violence and harassment at work (Violencia y acoso en el trabajo) https://www.ilo.org/global/docs/WCMS_839676/lang--en/index.htm

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Especialmente porque tiende a ser de fácil, rápida y amplia distribución y perpetración, y por su naturaleza íntima, la divulgación no consentida de imágenes o vídeos íntimos y de material que represente actividades sexuales a ***una multitud de*** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, puede ser muy perjudicial para las víctimas. El delito establecido en la presente Directiva debe abarcar todos los tipos de material de este tipo, como imágenes, fotografías y vídeos, incluidas las imágenes sexualizadas, las notas de audio y los vídeos cortos. Debe referirse a situaciones en las que la divulgación del	(19) Especialmente porque tiende a ser de fácil, rápida y amplia distribución y perpetración, y por su naturaleza íntima, la divulgación no consentida de imágenes o vídeos íntimos y de material que represente actividades sexuales a ***otros*** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, puede ser muy ***extremadamente*** perjudicial para las víctimas. El delito establecido en la presente Directiva debe abarcar todos los tipos de material de este tipo, como imágenes, fotografías y vídeos, incluidas las imágenes sexualizadas, las notas de audio y los vídeos cortos. Debe referirse a situaciones en las que la divulgación del

material a ***una multitud de*** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se produzca sin el consentimiento de la víctima, con independencia de que esta haya consentido la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta. El delito debe incluir también la producción o la manipulación no consentidas, por ejemplo mediante la edición de imágenes, de material que haga que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, en la medida en que ese material se divulgue posteriormente a ***una multitud de*** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sin el consentimiento de esa persona. Dichas producción o manipulación deben incluir la fabricación de ultrafalsificaciones (deepfakes), en las que el material se parezca sensiblemente a una persona, a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos existentes, representando actividades sexuales de otra persona, y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz. En aras de una protección eficaz de las víctimas de estas conductas, también debe regularse la amenaza de llevarlas a cabo.

material a ***otros*** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se produzca sin el consentimiento de la víctima, con independencia de que esta haya consentido la generación de dicho material o de que pueda habérselo transmitido a una persona concreta. El delito debe incluir también la producción o la manipulación no consentidas, por ejemplo, mediante la edición de imágenes, ***en particular mediante el uso de la inteligencia artificial,*** de material que haga que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, en la medida en que ese material se divulgue posteriormente a ***otros*** usuarios finales, a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, sin el consentimiento de esa persona. Dichas producción o manipulación deben incluir la fabricación de ultrafalsificaciones (deepfakes), en las que el material se parezca sensiblemente a una persona, a objetos, lugares u otras entidades o acontecimientos existentes, representando actividades sexuales de otra persona, y pueda dar a otros la impresión falsa de que es auténtico o veraz. En aras de una protección eficaz de las víctimas de estas conductas, también debe regularse la amenaza de llevarlas a cabo.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El ciberacecho es una forma moderna de violencia que a menudo se comete contra familiares o personas que viven en el mismo hogar, aunque también lo perpetran exparejas o conocidos. Normalmente, el autor hace un uso indebido de la tecnología para intensificar un comportamiento coactivo y controlador, la manipulación y la vigilancia,	(20) El ciberacecho es una forma moderna de violencia que a menudo se comete contra familiares o personas que viven en el mismo hogar, aunque también lo perpetran exparejas o conocidos. Normalmente, el autor hace un uso indebido de la tecnología para intensificar un comportamiento coactivo y controlador, la manipulación y la vigilancia,

incrementando con ello el miedo y la ansiedad de la víctima y su aislamiento gradual de amigos y ***familiares***. Por lo tanto, deben establecerse normas mínimas sobre el ciberacecho. El delito de ciberacecho debe abarcar la vigilancia continua de la víctima sin su consentimiento o sin autorización legal mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esto podría conseguirse mediante el tratamiento de los datos personales de la víctima, por ejemplo a través de una usurpación de identidad o de la obtención subrepticia de esos datos en las distintas redes sociales o plataformas de mensajería de la víctima, en sus correos electrónicos y su teléfono, robando contraseñas o pirateando sus dispositivos para acceder a sus espacios privados, mediante la instalación de aplicaciones de geolocalización, incluidos los programas informáticos de acecho (stalkerware), o robando sus dispositivos. Además, el acecho debe abarcar el seguimiento de las víctimas, sin su consentimiento o autorización, utilizando dispositivos tecnológicos conectados a través de la internet de las cosas, como los electrodomésticos inteligentes.

incrementando con ello el miedo y la ansiedad de la víctima y su aislamiento gradual de amigos***, familiares*** y ***en el trabajo***. Por lo tanto, deben establecerse normas mínimas sobre el ciberacecho. El delito de ciberacecho debe abarcar la vigilancia continua de la víctima sin su consentimiento o sin autorización legal mediante las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Esto podría conseguirse mediante el tratamiento de los datos personales de la víctima, por ejemplo***,*** a través de una usurpación de identidad o de la obtención subrepticia de esos datos en las distintas redes sociales o plataformas de mensajería de la víctima, en sus correos electrónicos y su teléfono, robando contraseñas o pirateando sus dispositivos para acceder a sus espacios privados, mediante la instalación de aplicaciones de geolocalización, incluidos los programas informáticos de acecho (stalkerware), o robando sus dispositivos. Además, el acecho debe abarcar el seguimiento de las víctimas, sin su consentimiento o autorización, utilizando dispositivos tecnológicos conectados a través de la internet de las cosas, como los electrodomésticos inteligentes.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Deben establecerse normas mínimas relativas al delito de ciberacoso para actuar contra el inicio de un ataque junto con terceros contra otra persona, o la participación en tal ataque, mediante la divulgación de material amenazador u ofensivo a ***una multitud de*** usuarios finales. Estos ataques de amplio alcance, incluidos los ataques en masa coordinados en línea, pueden transformarse en agresiones fuera de línea o causar lesiones	(21) Deben establecerse normas mínimas relativas al delito de ciberacoso para actuar contra el inicio de un ataque junto con terceros contra otra persona, o la participación en tal ataque, mediante la divulgación de material amenazador u ofensivo a ***otros*** usuarios finales. Estos ataques de amplio alcance, incluidos los ataques en masa coordinados en línea, pueden transformarse en agresiones fuera de línea o causar lesiones psicológicas

psicológicas significativas a la víctima y, en casos extremos, llevarla al suicidio. A menudo están dirigidos contra destacadas políticas y periodistas u otras mujeres conocidas, pero pueden producirse también en distintos contextos, como en los campus o en las escuelas. Es preciso hacer frente a esta violencia en línea especialmente cuando los ataques se producen a gran escala, por ejemplo en forma de campaña coordinada de acoso por un número significativo de personas.

significativas a la víctima y, en casos extremos, llevarla al suicidio. A menudo están dirigidos contra destacadas políticas y periodistas u otras mujeres conocidas, pero pueden producirse también en distintos contextos, como en los campus o en las escuelas. Es preciso hacer frente a esta violencia en línea especialmente cuando los ataques se producen a gran escala, por ejemplo, en forma de campaña coordinada de acoso por un número significativo de personas.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El incremento del uso de internet y de las redes sociales ha dado lugar a un marcado aumento de la incitación pública a la violencia y al odio, también por motivos de sexo o género, en los últimos años. La fácil, rápida y amplia difusión de los discursos de odio a través del mundo digital se ve potenciada por el efecto de desinhibición en línea, ya que el supuesto anonimato en internet y el sentimiento de impunidad reducen la inhibición de la gente a proferir tales discursos. Las mujeres son a menudo blanco de odio sexista y misógino en línea, que puede intensificarse hasta convertirse en delito de odio fuera de línea. ***Esto debe interceptarse*** en una fase temprana. El lenguaje utilizado en este tipo de incitación no siempre hace referencia directa al sexo o al género de ***la persona o*** personas atacadas, pero los prejuicios que la motivan pueden deducirse del contenido general o el contexto de la incitación.	(22) El incremento del uso de internet y de las redes sociales ha dado lugar a un marcado aumento de la incitación pública a la violencia y al odio, también por motivos de sexo o género, en los últimos años. La fácil, rápida y amplia difusión de los discursos de odio a través del mundo digital se ve potenciada por el efecto de desinhibición en línea, ya que el supuesto anonimato en internet y el sentimiento de impunidad reducen la inhibición de la gente a proferir tales discursos. ***A menudo, los autores de este tipo de incitación en línea son figuras públicas que, debido a una presunta impunidad, tienen el efecto de legitimar e incentivar los actos de violencia fuera de línea.*** Las mujeres son a menudo blanco de odio sexista y misógino en línea, que puede intensificarse hasta convertirse en delito de odio fuera de línea. ***Los niños y las personas jóvenes también pueden ser el objetivo de dicha incitación (ciberviolencia) debido a características personales, como la discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales u otros motivos que, si no se***

	abordan, pueden dar lugar a la exclusión social, la ansiedad, la inducción a las autolesiones y, en situaciones extremas, a la idea del suicidio, a tentativas de suicidio o al suicidio en sí. Es esencial que dicha incitación a la violencia o a la ciberviolencia se intercepte en una fase temprana. El lenguaje utilizado en este tipo de incitación no siempre hace referencia directa al sexo o al género de ***las*** personas atacadas, pero los prejuicios que la motivan pueden deducirse del contenido general o el contexto de la incitación.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las víctimas deben poder denunciar fácilmente los delitos de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica sin sufrir victimización secundaria o reiterada. A tal fin, los Estados miembros deben ofrecer la posibilidad de presentar denuncias en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones para denunciar tales delitos. Es preciso que las víctimas de ciberviolencia puedan cargar material relacionado con su denuncia, como capturas de pantalla del presunto comportamiento violento.	(24) Las víctimas deben poder denunciar fácilmente los delitos de violencia ***de género*** o violencia doméstica sin sufrir victimización secundaria o reiterada. A tal fin, los Estados miembros deben ofrecer la posibilidad de presentar denuncias en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones para denunciar tales delitos. Es preciso que las víctimas de ciberviolencia puedan cargar material relacionado con su denuncia, como capturas de pantalla del presunto comportamiento violento. ***Los mecanismos de denuncia deben estar al alcance de las víctimas que no tengan conocimientos informáticos, que vivan en zonas remotas o rurales con difícil acceso a herramientas digitales y a internet, así como de las personas con discapacidad.***

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) En el caso de la violencia doméstica y la violencia ***contra las mujeres***, especialmente cuando quienes las cometan sean familiares cercanos o parejas, las víctimas pueden estar tan coaccionadas por el autor que teman contactar con las autoridades competentes, aunque su vida esté en peligro. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que sus normas de confidencialidad no constituyan un obstáculo para que los profesionales pertinentes, como los profesionales de la salud, informen a las autoridades competentes cuando tengan motivos razonables para creer que la víctima corre un riesgo inminente de sufrir daños físicos graves y potencialmente mortales. De igual modo, los casos de violencia doméstica o de violencia ***contra las mujeres*** que afectan a los menores a menudo son solo interceptados por terceros que observan comportamientos irregulares o daños físicos en el menor. Es necesario proteger eficazmente a los menores de estas formas de violencia y adoptar rápidamente las medidas adecuadas. Por eso es preciso que los profesionales pertinentes que estén en contacto con menores víctimas o víctimas potenciales, especialmente los profesionales de la salud o de la educación, tampoco se vean coartados por la confidencialidad cuando tengan motivos razonables para creer que se han cometido actos graves de violencia contra el menor con arreglo a la presente Directiva, o que cabe esperar que tales actos graves se repitan. Los Estados miembros deben asegurarse de que, cuando notifiquen tales casos de violencia, los profesionales no sean considerados responsables de incumplimiento de la confidencialidad.	(25) En el caso de la violencia doméstica y la violencia ***de género***, especialmente cuando quienes las cometan sean familiares cercanos o parejas, las víctimas pueden estar tan coaccionadas por el autor que teman contactar con las autoridades competentes, aunque su vida esté en peligro. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que sus normas de confidencialidad no constituyan un obstáculo para que los profesionales pertinentes, como los profesionales de la salud, informen a las autoridades competentes cuando tengan motivos razonables para creer que la víctima corre un riesgo inminente de sufrir daños físicos graves y potencialmente mortales. De igual modo, los casos de violencia doméstica o de violencia ***de género*** que afectan a los menores a menudo son solo interceptados por terceros que observan comportamientos irregulares o daños físicos en el menor. Es necesario proteger eficazmente a los menores de estas formas de violencia y adoptar rápidamente las medidas adecuadas. Por eso es preciso que los profesionales pertinentes que estén en contacto con menores víctimas o víctimas potenciales, especialmente los profesionales de la salud o de la educación, tampoco se vean coartados por la confidencialidad cuando tengan motivos razonables para creer que se han cometido actos graves de violencia contra el menor con arreglo a la presente Directiva, o que cabe esperar que tales actos graves se repitan. Los Estados miembros deben asegurarse de que, cuando notifiquen tales casos de violencia, los profesionales no sean considerados responsables de incumplimiento de la confidencialidad.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Con el fin de hacer frente al bajo porcentaje de denuncias en los casos en que la víctima es un menor, deben establecerse procedimientos de denuncia seguros y adaptados a los menores. Esto puede incluir el uso de un lenguaje sencillo y accesible en los interrogatorios de las autoridades competentes.	(26) Con el fin de hacer frente al bajo porcentaje de denuncias en los casos en que la víctima es un menor, deben establecerse procedimientos de denuncia seguros y adaptados a los menores. Esto puede incluir el uso de un lenguaje sencillo y accesible en los interrogatorios de las autoridades competentes***, así como su realización en un entorno seleccionado con detenimiento. Los Estados miembros deben asegurarse de que los profesionales que están en contacto con menores víctimas o menores que sean potenciales víctimas reciban la formación adecuada.***

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Los retrasos en la tramitación de las denuncias de violencia ***contra las mujeres*** y violencia doméstica pueden acarrear riesgos particulares para las víctimas, que podrían seguir expuestas a un peligro inmediato, ya que a menudo los autores pueden ser familiares cercanos o cónyuges. Por consiguiente, las autoridades competentes deben disponer de suficientes conocimientos especializados y herramientas de investigación eficaces para investigar y perseguir tales delitos.	(27) Los retrasos en la tramitación de las denuncias de violencia ***de género*** y violencia doméstica pueden acarrear riesgos particulares para las víctimas, que podrían seguir expuestas a un peligro inmediato, ya que a menudo los autores pueden ser familiares cercanos o cónyuges. ***Dichos retrasos exponen a las víctimas al sufrimiento o a padecer daños físicos, sexuales, psicológicos o económicos.*** Por consiguiente, las autoridades competentes deben disponer de suficientes conocimientos especializados y herramientas de investigación eficaces para investigar y perseguir tales delitos. ***Las víctimas deben tener derecho a no sufrir consecuencias indebidas, como la rescisión de contrato, cuando se toman una licencia a raíz de una situación de violencia de género y acoso sexual.***

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Las víctimas de violencia doméstica y de violencia ***contra las mujeres*** suelen necesitar protección o apoyo específico inmediatos, por ejemplo en el caso de la violencia dentro de la pareja, donde la tasa de reincidencia tiende a ser elevada. Por lo tanto, debe llevarse a cabo una evaluación individual para determinar las necesidades de protección de la víctima inmediatamente después del primer contacto de las autoridades competentes con ella o tan pronto como surja la sospecha de que la persona es víctima de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica. Esto puede hacerse antes de que la víctima haya denunciado formalmente un delito, o de forma proactiva si un tercero lo denuncia.	(28) Las víctimas de violencia doméstica y de violencia ***de género*** suelen necesitar protección o apoyo específico inmediatos, por ejemplo, en el caso de la violencia dentro de la pareja, donde la tasa de reincidencia tiende a ser elevada. Por lo tanto, debe llevarse a cabo una evaluación individual para determinar las necesidades de protección de la víctima inmediatamente después del primer contacto de las autoridades competentes con ella o tan pronto como surja la sospecha de que la persona es víctima de violencia ***de género*** o de violencia doméstica. Esto puede hacerse antes de que la víctima haya denunciado formalmente un delito, o de forma proactiva si un tercero lo denuncia.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Al evaluar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, la principal preocupación debe ser salvaguardar la seguridad de la víctima y prestarle un apoyo personalizado, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus circunstancias particulares. Algunas circunstancias que requerirían de especial atención podrían ser un embarazo de la víctima, su dependencia del autor del delito o su relación con él.	(29) Al evaluar las necesidades de protección y apoyo de la víctima, la principal preocupación debe ser salvaguardar la seguridad de la víctima y prestarle un apoyo personalizado, teniendo en cuenta, entre otras cosas, sus circunstancias particulares***, sus necesidades concretas y sus vulnerabilidades***. Algunas circunstancias que requerirían de especial atención podrían ser un embarazo de la víctima, ***el reciente nacimiento de un hijo, la situación de convivencia o*** su dependencia del autor del delito o su relación con él.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Las víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica suelen necesitar un apoyo específico. Para garantizar que reciban de manera efectiva ofertas de apoyo, las autoridades competentes deben remitir a las víctimas a los servicios de apoyo adecuados. Así debe hacerse, en particular, cuando una evaluación individual haya puesto de manifiesto necesidades particulares de apoyo de la víctima. En ese caso, conviene que los servicios de apoyo puedan ponerse en contacto con la víctima incluso sin su consentimiento. Para el tratamiento de los datos personales correspondientes por las autoridades competentes, los Estados miembros deben asegurarse de que esté basado en la legislación, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), leído en relación con el artículo 6, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[41]. Dicha legislación debe incluir salvaguardias adecuadas en materia de datos personales que respeten la esencia del derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los derechos fundamentales y los intereses de las personas. Cuando las autoridades competentes transfieran datos personales de las víctimas a los servicios de apoyo para su derivación, deben asegurarse de que los datos transferidos se limiten a lo necesario para informar a los servicios de las circunstancias del caso, de modo que las víctimas reciban el apoyo y la protección adecuados.	(32) Las víctimas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica suelen necesitar un apoyo específico. Para garantizar que reciban de manera efectiva ofertas de apoyo, las autoridades competentes deben remitir a las víctimas a los servicios de apoyo ***especializados*** adecuados. Así debe hacerse, en particular, cuando una evaluación individual haya puesto de manifiesto necesidades particulares de apoyo de la víctima. En ese caso, conviene que los servicios de apoyo puedan ponerse en contacto con la víctima incluso sin su consentimiento. Para el tratamiento de los datos personales correspondientes por las autoridades competentes, los Estados miembros deben asegurarse de que esté basado en la legislación, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), leído en relación con el artículo 6, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[41]. Dicha legislación debe incluir salvaguardias adecuadas en materia de datos personales que respeten la esencia del derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para salvaguardar los derechos fundamentales y los intereses de las personas. Cuando las autoridades competentes transfieran datos personales de las víctimas a los servicios de apoyo para su derivación, deben asegurarse de que los datos transferidos se limiten a lo necesario para informar a los servicios de las circunstancias del caso, de modo que las víctimas reciban el apoyo y la protección adecuados.

[41] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[41] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección que garanticen la protección efectiva de las víctimas y de las personas a su cargo.	(33) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de órdenes urgentes de alejamiento, prohibición y protección que garanticen la protección efectiva de las víctimas y de las personas a su cargo***, en particular en su residencia y en el lugar de trabajo. Los Estados miembros deben garantizar que la duración y la ejecución de las órdenes de protección sean suficientes y efectivas, teniendo en cuenta el tiempo necesario para acceder a los procedimientos administrativos o judiciales con el fin de denunciar un delito o buscar protección a largo plazo..***

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Dadas la complejidad y la gravedad de los delitos de violencia ***contra las mujeres*** y de violencia doméstica y las	(38) Dadas la complejidad y la gravedad de los delitos de violencia ***de género*** y de violencia doméstica y las necesidades

necesidades específicas de apoyo a las víctimas, los Estados miembros deben asegurarse de que haya organismos designados que proporcionen un apoyo adicional y se encarguen de la prevención de tales delitos. Habida cuenta de su experiencia en materia de discriminación por razón de sexo, los organismos nacionales de fomento de la igualdad, creados de conformidad con las Directivas 2004/113/CE[42], 2006/54/CE[43] y 2010/41/UE[44] del Parlamento Europeo y del Consejo, están en una situación idónea para desempeñar estas tareas. Además, estos organismos deben tener capacidad jurídica para actuar en nombre o en apoyo de las víctimas de todas las formas de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para solicitar una indemnización y la eliminación de contenidos ilícitos en línea, con la autorización de las víctimas. Esto debe incluir la posibilidad de que actúen en nombre o en apoyo de varias víctimas conjuntamente. Para que estos organismos puedan desempeñar eficazmente sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que dispongan de recursos humanos y financieros suficientes.

específicas de apoyo a las víctimas, los Estados miembros deben asegurarse de que haya organismos designados que proporcionen un apoyo adicional y se encarguen de la prevención de tales delitos. Habida cuenta de su experiencia en materia de discriminación por razón de sexo ***o género***, los organismos nacionales de fomento de la igualdad, creados de conformidad con las Directivas 2004/113/CE[42], 2006/54/CE[43] y 2010/41/UE[44] del Parlamento Europeo y del Consejo, están en una situación idónea para desempeñar estas tareas. Además, estos organismos deben tener capacidad jurídica para actuar en nombre o en apoyo de las víctimas de todas las formas de violencia ***de género*** o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para solicitar una indemnización y la eliminación de contenidos ilícitos en línea, con la autorización de las víctimas. Esto debe incluir la posibilidad de que actúen en nombre o en apoyo de varias víctimas conjuntamente. Para que estos organismos puedan desempeñar eficazmente sus funciones, los Estados miembros deben asegurarse de que dispongan de recursos humanos y financieros suficientes.

[42] Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

[43] Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

[44] Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de

[42] Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

[43] Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

[44] Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de

igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo, (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo, (DO L 180 de 15.7.2010, p. 1).

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Algunos delitos regulados por la presente Directiva conllevan un riesgo mayor de victimización reiterada, prolongada o incluso continua. Ese riesgo aparece, en particular, en relación con los delitos que implican la divulgación de material a ***una multitud de*** usuarios finales a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, resultado de determinados delitos de ciberviolencia, habida cuenta de la facilidad y rapidez con que dicho material puede distribuirse a gran escala y de las dificultades que a menudo existen para retirarlo. Ese riesgo suele persistir incluso después de que se haya dictado una condena. Por consiguiente, a fin de salvaguardar eficazmente los derechos de las víctimas de esos delitos, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar el material en cuestión. Teniendo en cuenta que la eliminación en origen puede no ser siempre factible, por ejemplo debido a dificultades jurídicas o prácticas relacionadas con la ejecución o el cumplimiento de una orden de eliminación, los Estados miembros deben estar autorizados también para establecer medidas que permitan inhabilitar el acceso a dicho material.	(39) Algunos delitos regulados por la presente Directiva conllevan un riesgo mayor de victimización reiterada, prolongada o incluso continua. Ese riesgo aparece, en particular, en relación con los delitos que implican la divulgación de material a ***otros*** usuarios finales a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, resultado de determinados delitos de ciberviolencia, habida cuenta de la facilidad y rapidez con que dicho material puede distribuirse a gran escala y de las dificultades que a menudo existen para retirarlo. Ese riesgo suele persistir incluso después de que se haya dictado una condena. Por consiguiente, a fin de salvaguardar eficazmente los derechos de las víctimas de esos delitos, debe exigirse a los Estados miembros que adopten las medidas adecuadas con el fin de eliminar el material en cuestión. Teniendo en cuenta que la eliminación en origen puede no ser siempre factible, por ejemplo, debido a dificultades jurídicas o prácticas relacionadas con la ejecución o el cumplimiento de una orden de eliminación, los Estados miembros deben estar autorizados también para establecer medidas que permitan inhabilitar el acceso a dicho material.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) A fin de evitar la victimización secundaria, conviene que las víctimas puedan obtener la indemnización en el transcurso del proceso penal. La indemnización por parte del autor del delito debe ser completa y no debe estar restringida por un límite máximo fijo. Debe cubrir todos los daños y traumas sufridos por las víctimas así como los costes asumidos para hacerles frente, incluidos, entre otros, los costes de terapia, la repercusión en la situación laboral de la víctima, la pérdida de ingresos, los daños psicológicos y los perjuicios morales ocasionados por la vulneración de la dignidad. El importe de la indemnización debe reflejar el desarraigo al que pueden verse abocadas las víctimas de violencia doméstica en pos de su seguridad, lo que puede conllevar un cambio de empleo, la búsqueda de nuevos colegios para los hijos o incluso la creación de una nueva identidad.	(44) A fin de evitar la victimización secundaria, conviene que las víctimas puedan obtener la indemnización en el transcurso del proceso penal. La indemnización por parte del autor del delito debe ser completa y no debe estar restringida por un límite máximo fijo. Debe cubrir todos los daños y traumas sufridos por las víctimas, así como los costes asumidos para hacerles frente, incluidos, entre otros, los costes de terapia, la repercusión en la situación laboral de la víctima, la pérdida de ingresos, los daños psicológicos y los perjuicios morales ocasionados por la vulneración de la dignidad. El importe de la indemnización debe reflejar el desarraigo al que pueden verse abocadas las víctimas de violencia doméstica ***o de incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos*** en pos de su seguridad, lo que puede conllevar ***la pérdida o*** un cambio de empleo, la búsqueda de nuevos colegios para los hijos o incluso la creación de una nueva identidad.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Deben prestarse asistencia y apoyo a las víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica antes y en el transcurso del proceso penal y durante un período adecuado después de que este haya finalizado, por ejemplo mientras siga siendo necesario un tratamiento médico para paliar las graves consecuencias físicas o psicológicas de la violencia, o si la	(45) Deben prestarse asistencia y apoyo a las víctimas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica antes y en el transcurso del proceso penal y durante un período adecuado después de que este haya finalizado, por ejemplo, mientras siga siendo necesario un tratamiento médico para paliar las graves consecuencias físicas o psicológicas de la violencia, o si la

seguridad de la víctima está en peligro debido a sus declaraciones en dicho proceso.	seguridad de la víctima está en peligro debido a sus declaraciones en dicho proceso.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Debe haber servicios de apoyo especializados para prestar apoyo a las víctimas de todas las formas de violencia ***contra las mujeres*** y de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto y la esterilización forzados, el acoso sexual y las diversas formas de ciberviolencia.	(46) Debe haber servicios de apoyo especializados para prestar apoyo a las víctimas de todas las formas de violencia ***de género*** y de violencia doméstica, incluidas la violencia sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el aborto y la esterilización forzados, el acoso sexual y las diversas formas de ciberviolencia.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) El apoyo especializado debe ofrecer a las víctimas un apoyo personalizado teniendo en cuenta sus necesidades específicas e independientemente de cualquier denuncia oficial. Tales servicios podrían prestarse además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado. Podrán prestar apoyo especializado las autoridades nacionales, las organizaciones de apoyo a las víctimas u otras organizaciones no gubernamentales, ***que*** deben contar con recursos humanos y financieros suficientes y, cuando los servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales, los Estados miembros deben velar por que reciban los fondos	(47) El apoyo especializado debe ofrecer a las víctimas***, así como a las personas a su cargo,*** un apoyo personalizado teniendo en cuenta sus necesidades específicas e independientemente de cualquier denuncia oficial. Tales servicios podrían prestarse además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado. Podrán prestar apoyo especializado las autoridades nacionales, las organizaciones de apoyo a las víctimas u otras organizaciones no gubernamentales***. Estos servicios deben incluir***, ***entre otros, servicios de apoyo a las mujeres, refugios para mujeres, líneas telefónicas de ayuda, centros de referencia de ayuda de emergencia para***

adecuados.	***las víctimas de violación o de violencia sexual, así como servicios primarios de prevención. Los servicios de apoyo especializados*** deben contar con recursos humanos y financieros suficientes y, cuando los servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales, los Estados miembros deben velar por que reciban los fondos adecuados.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) Las víctimas de la violencia doméstica y la violencia ***contra las mujeres*** suelen tener múltiples necesidades de protección y de apoyo. A fin de responder a ellas de manera eficaz, los Estados miembros deben prestar los servicios correspondientes en los mismos locales, o coordinar dichos servicios a través de un punto de contacto central. Para garantizar que la atención llegue también a las víctimas que viven en zonas remotas o que no pueden físicamente acercarse a esos centros, los Estados miembros deben proporcionar el acceso en línea a esos servicios. Esto debe implicar la creación de un sitio web único y actualizado en el que se facilite toda la información pertinente sobre los servicios de apoyo y protección disponibles y el acceso a ellos (acceso único en línea). El sitio web debe cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad.	(48) Las víctimas de la violencia doméstica y la violencia ***de género*** suelen tener múltiples necesidades de protección y de apoyo. A fin de responder a ellas de manera eficaz, los Estados miembros deben prestar los servicios correspondientes en los mismos locales, o coordinar dichos servicios a través de un punto de contacto central. Para garantizar que la atención llegue también a las víctimas que viven en zonas remotas o que no pueden físicamente acercarse a esos centros, los Estados miembros deben proporcionar el acceso en línea a esos servicios. Esto debe implicar la creación de un sitio web único y actualizado en el que se facilite toda la información pertinente sobre los servicios de apoyo y protección disponibles y el acceso a ellos (acceso único en línea). El sitio web debe cumplir los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(49) Los servicios de apoyo especializados, incluidos los refugios y los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación, deben considerarse servicios esenciales durante los períodos de crisis y de estado de emergencia, incluso durante las crisis sanitarias. ***Estos*** servicios deben seguir ofreciéndose en esas situaciones, en las que tiende a haber un repunte de los casos de violencia doméstica y violencia ***contra las mujeres***.	(49) Los servicios de apoyo especializados, incluidos los refugios y los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación, deben considerarse servicios esenciales durante los períodos de crisis y de estado de emergencia, incluso durante las crisis sanitarias. ***Dichos*** servicios deben seguir ofreciéndose en esas situaciones, en las que tiende a haber un repunte de los casos de violencia doméstica y violencia ***de género***.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) El carácter traumático de la violencia sexual, incluida la violación, exige una respuesta especialmente sensible por parte de personal formado y especializado. Las víctimas de este tipo de violencia necesitan asistencia médica inmediata y apoyo postraumático, junto con análisis forenses inmediatos a fin de recoger las pruebas necesarias para el enjuiciamiento. Debe haber un número suficiente de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o centros de referencia para las víctimas de violencia sexual, que deben estar adecuadamente distribuidos por todo el territorio de cada Estado miembro. Del mismo modo, las víctimas de la mutilación genital femenina, que a menudo son niñas, necesitan un apoyo específico. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de prestar un apoyo específico personalizado a estas víctimas.	(50) El carácter traumático de la violencia sexual, incluida la violación, exige una respuesta especialmente sensible ***a las cuestiones de género*** por parte de personal formado y especializado. Las víctimas de este tipo de violencia necesitan asistencia médica inmediata y apoyo postraumático, junto con análisis forenses inmediatos a fin de recoger las pruebas necesarias para el enjuiciamiento. Debe haber un número suficiente de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o centros de referencia para las víctimas de violencia sexual, que deben estar adecuadamente distribuidos por todo el territorio de cada Estado miembro. Del mismo modo, las víctimas de la mutilación genital femenina, que a menudo son niñas, necesitan un apoyo específico. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de prestar un apoyo específico personalizado a estas víctimas.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Considerando 50 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(50 bis) La violencia y el acoso en el mundo laboral son inaceptables e incompatibles con el trabajo digno. Afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad y su entorno familiar y social, así como a la calidad de los servicios públicos y privados. En particular, pueden impedir que las personas, sobre todo las mujeres, accedan, permanezcan y progresen en el mercado laboral y, por lo tanto, constituyen una amenaza para la igualdad de oportunidades. Asimismo, perjudican la organización del trabajo, las relaciones laborales, la participación del trabajador, la reputación de la empresa y la productividad.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) El acoso en el trabajo se considera discriminación por razón de sexo en las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE. ***Dado que*** el acoso ***sexual*** en el trabajo ***tiene consecuencias negativas importantes tanto para las víctimas*** como ***para los empleadores***, ***debe haber servicios*** de ***asesoramiento externos*** que ***proporcionen orientación sobre cómo abordar adecuadamente estos casos*** en el ***lugar*** de trabajo y ***sobre las soluciones legales*** de que ***dispone*** el ***empleador para apartar al acosador*** del lugar de trabajo y ***que ofrezcan la posibilidad*** de ***conciliación temprana, si la víctima lo desea***.	(51) El acoso en el ***mundo del*** trabajo se considera discriminación por razón de sexo en las Directivas 2004/113/CE, 2006/54/CE y 2010/41/UE. ***El Convenio n.º 190 de la OIT se aplica a la violencia y*** el acoso en el ***mundo del*** trabajo ***que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o*** como ***resultado de este. De acuerdo con el artículo 3 de dicho Convenio, este se aplica al lugar de trabajo, que comprende también los lugares donde se paga al trabajador, donde este toma su descanso, o en los que utiliza instalaciones sanitarias, en los desplazamientos relacionados con el trabajo, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo o en el alojamiento proporcionado por el***

empleador. El Convenio reconoce así el hecho de que ***la violencia en*** el ***trabajo puede tener lugar fuera*** del lugar ***tradicional*** de trabajo***,*** y ***puede referirse a la propagación*** de ***la violencia doméstica en el trabajo***.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Considerando 51 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	***(51 bis) Dado que la violencia de género y el acoso, en particular el acoso en el mundo del trabajo, tienen importantes consecuencias negativas para todas las personas en el mundo del trabajo, con un impacto, en particular, en la participación de las mujeres en el mercado laboral, las relaciones en el lugar de trabajo, el aumento del absentismo, las bajas por enfermedad de larga duración y la productividad, y, en consecuencia, la pérdida de ingresos o de oportunidades futuras, se debe proporcionar asesoramiento por parte de servicios externos, servicios de asesoramiento externos y especializados, tanto a los trabajadores como a los empresarios, sobre cómo prevenir y abordar adecuadamente estos casos en el mundo laboral, también a través del diálogo social, y sobre los recursos jurídicos de que disponen las víctimas, incluidas las opciones y recursos de que disponen los empresarios para expulsar al agresor del lugar de trabajo y ofrecer la posibilidad de conciliación temprana, si la víctima lo desea. Este apoyo debe ser especializado, gratuito, confidencial y tener perspectiva de género. Los interlocutores sociales desempeñan un papel fundamental a la hora de prevenir, detectar y luchar contra la violencia de género en el mundo del trabajo, así como de apoyar a las víctimas. A fin de proteger**

a los trabajadores y abordar el temor a las represalias en casos de violencia en el lugar de trabajo, deben poder estar representados en todo momento por un sindicato u otro representante de los trabajadores.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Considerando 51 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 ter) Las mujeres activas en la vida pública, como las políticas, las periodistas, las defensoras de los derechos humanos y las mujeres activas en la sociedad civil y en otras áreas de la vida pública, son víctimas de violencia y acoso selectivos, lo que puede conllevar su silenciamiento y obstaculizar su participación social y, en consecuencia, socavar el principio de democracia[1 bis]. Las mujeres diputadas al Parlamento que participan en la lucha contra la desigualdad de género y la violencia de género a menudo son el blanco de ataques.
	[1 bis] Véase, por ejemplo, un estudio encargado por la Unión Interparlamentaria: http://www.assembly.coe.int/LifeRay/EGA/WomenFFViolence/2018/20181016-WomenParliamentIssues-EN.pdf

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Considerando 51 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 quater) Además de las graves

consecuencias y del trauma que supone para las víctimas a nivel personal, la violencia doméstica también puede afectar al empleo, la productividad, así como a la salud y la seguridad. Como parte de otras medidas, los interlocutores sociales pueden desempeñar un papel esencial y ayudar a detectar, responder y abordar las consecuencias del acoso y la violencia de género en el mundo laboral. Con el fin de apoyar a las víctimas a través de transiciones difíciles y ayudarlas a seguir laboralmente activas, salvaguardando así sus recursos económicos y su independencia financiera, los Estados miembros deben conceder a los trabajadores el derecho a un permiso remunerado de una duración adecuada.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Considerando 51 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 quinquies)Con el fin de ayudar a los trabajadores víctimas de la violencia de género y del acoso y la violencia doméstica a permanecer en el mercado laboral, los Estados miembros deben garantizar que dichos trabajadores tengan derecho a solicitar acuerdos laborales flexibles a corto plazo para ajustar sus pautas de trabajo, incluso, cuando sea posible, mediante el uso de acuerdos de trabajo a distancia o el traslado del lugar de trabajo, horarios de trabajo flexibles o una reducción de la jornada laboral. Los Estados miembros deben determinar la duración y otros aspectos de estas fórmulas de trabajo flexible.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Considerando 51 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 sexies) Los trabajadores víctimas de violencia deben poder encontrar apoyo y asesoramiento jurídico en el lugar de trabajo, tomando debidamente en cuenta el tamaño del empleador. Si bien la violencia doméstica puede afectar al trabajo diario o a la seguridad laboral y dar lugar a violencia, acoso, acecho y agresiones en el lugar de trabajo, ir a trabajar puede ser también un factor de prevención y protección en la vida de las víctimas y protegerlas de la violencia y los malos tratos y proporcionarles un lugar seguro en el que pueden pedir ayuda. El lugar de trabajo puede ser fundamental para concienciar sobre la violencia de género, detectarla y apoyar a las víctimas.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Considerando 51 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 septies) Los Estados miembros deben garantizar que los empleadores, en consulta con los representantes de los sindicatos, en particular con los sindicatos, y en consonancia con sus competencias, adopten las medidas adecuadas para prevenir y abordar los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluida la ciberviolencia, y para detectar y prestar el apoyo adecuado a las víctimas de la violencia. Las víctimas deben tener acceso a vías de recurso, información y derecho a recibir apoyo de los representantes de los trabajadores, también de los sindicatos, si así se solicita.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Considerando 51 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 octies) Los interlocutores sociales pueden desempeñar un papel fundamental en la lucha contra el acoso en el mundo del trabajo y la violencia doméstica, a través de las medidas pertinentes. Con el aumento del teletrabajo, el lugar en que se produce la violencia doméstica puede, en efecto, ser el lugar de trabajo de la víctima. Los empleadores y los sindicatos pueden contribuir también a detectar casos de violencia doméstica para ayudar a las víctimas y abordar las consecuencias de la violencia doméstica en la vida profesional. Ya existen muchos ejemplos de buenas prácticas y acuerdos sobre políticas laborales que apoyan a las víctimas de violencia doméstica y les permiten seguir trabajando de manera segura.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Considerando 51 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 nonies) Los Estados miembros deben garantizar que los interlocutores sociales puedan negociar de forma colectiva las medidas en el lugar de trabajo para prevenir y abordar el acoso y la ciberviolencia en el mundo del trabajo, y para detectar y prestar apoyo a las víctimas de violencia doméstica. Los Estados miembros deben adoptar medidas para promover la negociación colectiva sobre las prácticas en el lugar de trabajo relativas a la prevención y el tratamiento de los casos de acoso, ciberviolencia y

	violencia doméstica, también mediante campañas de sensibilización y formación de empresarios y trabajadores, representantes de los trabajadores, incluidos los sindicatos, y representantes de salud y seguridad en el lugar de trabajo.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Considerando 51 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(51 decies) Los Estados miembros deben mejorar el funcionamiento de las inspecciones de trabajo con la financiación, los recursos, el personal y la formación necesarios para asegurar controles e inspecciones sobre el terreno eficaces, proporcionados y no discriminatorios, en particular, visitas rutinarias y sin previo aviso, a fin de detectar casos de violencia de género, acoso sexual y ciberviolencia en el mundo del trabajo y reforzar la protección de los trabajadores. Los Estados miembros deben velar asimismo por que las organizaciones representativas de los trabajadores, en particular los sindicatos, tengan acceso al lugar de trabajo y, con el acuerdo de los trabajadores, a los datos de estos.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Los Estados miembros deben garantizar que las líneas telefónicas nacionales de ayuda funcionen con el número armonizado de la UE [116016] y	(52) Los Estados miembros deben garantizar que las líneas telefónicas nacionales de ayuda funcionen con el número armonizado de la UE [116016] y

que se dé amplia publicidad a este número como número público, gratuito y disponible las veinticuatro horas del día. El apoyo prestado debe incluir asesoramiento en situaciones de emergencia y debe poder remitir a servicios presenciales, como refugios, centros de asesoramiento o la policía.

que se dé amplia publicidad a este número como número público, gratuito y disponible las veinticuatro horas del día. El apoyo prestado debe ***ser accesible a las personas con discapacidad, debe*** incluir asesoramiento en situaciones de emergencia y debe poder remitir a servicios presenciales, como refugios, centros de asesoramiento o la policía.

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) Los refugios desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. Además de proporcionar un lugar seguro en el que quedarse, los refugios deben proporcionar el apoyo necesario para tratar problemas interrelacionados que atañen a la salud de las víctimas, a su situación económica y al bienestar de sus hijos y, en última instancia, preparar a las víctimas para una vida autónoma.	(53) Los refugios desempeñan un papel fundamental en la protección de las víctimas frente a los actos de violencia. Además de proporcionar un lugar seguro en el que quedarse, los refugios deben proporcionar el apoyo necesario para tratar problemas interrelacionados que atañen a la salud de las víctimas, a su situación económica y ***laboral y*** al bienestar de sus hijos y, en última instancia, preparar a las víctimas para una vida autónoma. ***Deben ponerse a disposición de las víctimas con discapacidad refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados para satisfacer sus necesidades específicas.***

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Considerando 56

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(56) Las víctimas con necesidades específicas y los grupos en riesgo de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica, como las ***mujeres*** con discapacidad, las ***mujeres*** con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las ***mujeres*** migrantes indocumentadas, las	(56) Las víctimas con necesidades específicas y los grupos en riesgo de violencia ***de género*** o violencia doméstica, como las ***personas*** con discapacidad, las ***personas*** con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las ***personas*** migrantes indocumentadas, las ***personas***

mujeres solicitantes de protección internacional, las ***mujeres*** que huyen de conflictos armados, las ***mujeres*** sin hogar, las ***mujeres*** de origen racial o étnico minoritario, las que viven en zonas rurales, las trabajadoras sexuales, las reclusas ***o*** las ***mujeres*** de edad avanzada, deben recibir protección y apoyo específicos.

solicitantes de protección internacional, las ***personas*** que huyen de conflictos armados, las ***personas*** sin hogar, las ***personas*** de origen racial o étnico minoritario, las ***personas LGBTIQ+, las personas embarazadas y las madres recientes, las personas*** que viven en zonas rurales, las ***personas que viven en instituciones, las*** trabajadoras sexuales, las reclusas***,*** las ***personas*** de edad avanzada***, los menores, las víctimas de los denominados «delitos de honor»***, deben recibir protección y apoyo específicos.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) Las mujeres con ***discapacidad*** sufren de manera desproporcionada ***violencia contra*** las ***mujeres*** y violencia doméstica ***y,*** debido a ***su discapacidad***, a menudo tienen dificultades para ***acceder*** a las medidas de protección y apoyo. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que puedan beneficiarse plenamente de los derechos enunciados en la presente Directiva, en igualdad de condiciones con las demás, y prestar la atención debida a la especial vulnerabilidad de esas víctimas y a sus probables dificultades para obtener ayuda.	(57) Las mujeres ***y las niñas*** con ***discapacidades, incluidas las víctimas de esterilización forzada,*** sufren de manera desproporcionada ***todas*** las ***formas de violencia de género*** y violencia doméstica ***tanto en el hogar como fuera de él.*** Debido a ***la falta de medidas de protección y de apoyo accesibles***, ***las víctimas con discapacidades*** a menudo tienen dificultades para ***defenderse*** a ***sí mismas, para que*** las ***escuchen y las crean y para acceder a dichas*** medidas de protección y apoyo. ***Con frecuencia, el proceso de denuncia de la violencia queda fuera de su alcance debido a políticas y normas inadecuadas, a actitudes negativas, a barreras físicas, a la escasez de información y comunicación, a que no se prestan determinados servicios, a una financiación inadecuada y a que no se recaba la opinión de las víctimas con discapacidad al adoptarse las decisiones que afectan directamente a su vida.*** Por consiguiente, los Estados miembros deben ***adaptar sus servicios de apoyo convenientemente, proporcionar formación adecuada a los agentes***

	pertinentes y garantizar que puedan beneficiarse plenamente de los derechos enunciados en la presente Directiva, en igualdad de condiciones con las demás, y prestar la atención debida a la especial vulnerabilidad de esas víctimas y a sus probables dificultades para ***poder*** obtener ***o recibir*** ayuda.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) Los Estados miembros deben velar por que se adopten medidas preventivas, como campañas de sensibilización, para combatir la violencia ***contra*** las mujeres y ***la*** violencia doméstica. La prevención debe vehiculizarse también a través de la educación formal, en particular mediante el refuerzo de la educación sexual y las competencias socioemocionales, la empatía y el desarrollo de relaciones saludables y respetuosas.	(58) Los Estados miembros deben velar por que se adopten medidas preventivas, como campañas de sensibilización, para combatir la violencia ***de género. Se debe prestar especial atención a las campañas de sensibilización dirigidas a*** las mujeres ***que sufren discriminación*** y ***violencia por una combinación de motivos, su sexo, entre otros, y a las víctimas con mayor riesgo de sufrir*** violencia doméstica ***y el estigma asociado, e informar a todas las personas, incluidas las propias víctimas, de los signos de violencia y maltrato***. La prevención debe vehiculizarse también a través de la educación formal, en particular mediante el refuerzo de la educación sexual ***integral e inclusiva*** y las competencias socioemocionales, la empatía y el desarrollo de relaciones saludables y respetuosas***, dirigiéndose en particular a los niños y los hombres jóvenes***.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Considerando 59

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(59) Los Estados miembros deben tomar	(59) Los Estados miembros deben tomar

medidas para prevenir el cultivo de estereotipos de género perjudiciales y erradicar la idea de la inferioridad de las mujeres o los roles estereotipados de mujeres y hombres. Esto podría incluir también medidas encaminadas a garantizar que la cultura, las costumbres, la religión, las tradiciones o el honor no ***se perciban*** como una justificación para cometer delitos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica, o para tratar esos delitos con más indulgencia. Teniendo en cuenta que, desde una edad muy temprana, los niños y las niñas están expuestos a roles de género que conforman su percepción de sí mismos e influyen en sus decisiones académicas y profesionales, así como en las expectativas de sus funciones como mujeres y hombres a lo largo de toda su vida, es fundamental abordar los estereotipos de género desde la educación y los cuidados de la primera infancia.	medidas para prevenir el cultivo de estereotipos de género perjudiciales y ***desmontar los existentes a fin de*** erradicar la idea de la inferioridad de las mujeres o los roles estereotipados de mujeres y hombres. Esto podría incluir también medidas encaminadas a garantizar que la cultura, las costumbres, la religión, las tradiciones o el honor no ***puedan nunca percibirse o utilizarse*** como una justificación para cometer delitos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica, o para tratar esos delitos con más indulgencia. Teniendo en cuenta que, desde una edad muy temprana, los niños y las niñas están expuestos a roles de género que conforman su percepción de sí mismos e influyen en sus decisiones académicas y profesionales, así como en las expectativas de sus funciones como mujeres y hombres a lo largo de toda su vida, es fundamental abordar los estereotipos de género ***y respetar la autonomía corporal y el consentimiento explícito*** desde la educación y los cuidados de la primera infancia. ***En el lugar de trabajo, los programas de formación y de sensibilización pueden desempeñar un papel fundamental a la hora de combatir los estereotipos y transformar la cultura dentro y fuera del trabajo. Asimismo, los Estados miembros deben adoptar medidas para prevenir la violencia de género y el acoso en el trabajo por motivos de embarazo o maternidad o paternidad reciente.***

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Considerando 60

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(60) A fin de garantizar que las víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica sean identificadas y reciban el apoyo adecuado, los Estados	(60) A fin de garantizar que las víctimas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica sean identificadas y reciban el apoyo adecuado, los Estados miembros

miembros deben velar por que los profesionales que es probable que entren en contacto con ellas reciban formación e información específica. La formación debe abarcar el riesgo de intimidación y su prevención, la victimización reiterada y secundaria y la disponibilidad de medidas de protección y apoyo para las víctimas. Para prevenir y abordar adecuadamente los casos de acoso sexual en el trabajo, las personas con funciones de supervisión deben recibir asimismo formación. ***Esta*** formación debe incluir también evaluaciones relativas al acoso sexual en el trabajo y a los riesgos psicosociales para la seguridad y la salud asociados a que se refiere la Directiva 89/391/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo[45]. Las actividades de formación deben tratar también el riesgo de violencia de terceros. Por violencia de terceros se entiende la violencia que el personal puede sufrir en el lugar de trabajo, no infligida por compañeros de trabajo, e incluye casos como el del personal de enfermería acosado sexualmente por un paciente.

deben velar por que los profesionales ***del sector público, del sector privado y de la sociedad civil, incluidos los interlocutores sociales,*** que es probable que entren en contacto con ellas reciban formación ***periódica y obligatoria*** e información específica***, en particular teniendo en cuenta las necesidades de las víctimas con discapacidad***. La formación debe ***tener en cuenta la perspectiva de género y la discapacidad y*** abarcar el riesgo de intimidación y su prevención, la victimización reiterada y secundaria y la disponibilidad de medidas de protección y apoyo para las víctimas. ***También deben incluir la prevención y la identificación de la violencia, la ciberviolencia y el acoso en el mundo laboral y la identificación de los grupos más vulnerables y desfavorecidos, a quienes con frecuencia se otorga menos credibilidad cuando denuncian, como las personas migrantes, las personas LGBTIQ + o las personas con discapacidad.*** Para prevenir y abordar adecuadamente los casos de acoso sexual***, ciberviolencia*** en el ***mundo del*** trabajo, ***y para detectar y abordar los casos de violencia doméstica y sus consecuencias en los trabajadores,*** las personas con funciones de supervisión ***y los representantes de los trabajadores*** deben recibir asimismo formación. ***Dicha*** formación debe incluir también evaluaciones relativas al acoso sexual***, la ciberviolencia y la violencia doméstica*** en el mundo del trabajo y a los riesgos psicosociales para la seguridad y la salud asociados a que se refiere la Directiva 89/391/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo[45]. Las actividades de formación deben tratar también el riesgo de violencia de terceros. Por violencia de terceros se entiende la violencia que el personal puede sufrir en el lugar de trabajo, no infligida por compañeros de trabajo, e incluye casos como el del personal de enfermería acosado sexualmente por un paciente.

[45] Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

[45] Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Considerando 60 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(60 bis) Los empleadores deben procurar que se establezca una cultura basada en el respeto mutuo y la dignidad para prevenir la violencia y el acoso en el mundo laboral, de acuerdo con sus competencias, en particular mediante la adopción y aplicación de una política laboral inclusiva y con perspectiva de género en relación con la violencia de género y el acoso en consulta con los trabajadores y sus representantes, la designación de un consejero confidencial, la garantía de que las víctimas de violencia de género o acoso no sufrirán tratos ni consecuencias desfavorables en el trabajo, la introducción de la violencia de género y el acoso en la gestión y la evaluación de los riesgos de la salud y la seguridad laborales y la facilitación de información y formación periódicas a todos los trabajadores y sus representantes sobre los peligros y riesgos detectados de la violencia y el acoso.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Considerando 60 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(60 ter) La presente Directiva debe garantizar que las medidas preventivas y

	de protección destinadas a luchar contra la violencia, la discriminación y el acoso en el trabajo, en particular la violencia y el acoso de terceros, como clientes, visitantes o pacientes, se apliquen, según corresponda, y no se limiten a los casos basados en motivos discriminatorios. Los Estados miembros, en consulta con los interlocutores sociales, deben establecer medidas de protección eficaces.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Considerando 61

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(61) A fin de contrarrestar el bajo porcentaje de denuncias, los Estados miembros deben colaborar también con las autoridades policiales en el desarrollo de formaciones, en particular por lo que respecta a los estereotipos de género perjudiciales, pero también en la prevención de delitos, habida cuenta del estrecho contacto que esas autoridades suelen tener con grupos en riesgo de violencia y con las víctimas.	(61) A fin de contrarrestar el bajo porcentaje de denuncias, los Estados miembros deben colaborar también con las autoridades policiales en el desarrollo de formaciones, en particular por lo que respecta a los estereotipos de género perjudiciales ***y los prejuicios, incluidos los diversos motivos de discriminación***, pero también en la prevención de delitos, habida cuenta del estrecho contacto que esas autoridades suelen tener con grupos en riesgo de violencia y con las víctimas. ***Los Estados miembros deben reconocer a las organizaciones de mujeres de la sociedad civil, en particular las organizaciones que trabajan con mujeres en elevado riesgo de sufrir violencia de género, como socios en la elaboración y aplicación de políticas y, cuando proceda, incluirlas en la labor de los organismos y comités gubernamentales que trabajan para combatir la violencia de género y la violencia doméstica. Además, debe consultarse a otras partes interesadas sobre las cuestiones pertinentes, como los interlocutores sociales en relación con la violencia de género y el acoso sexual en el lugar de trabajo.***

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) Deben establecerse programas de intervención para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de delitos ***(reiterados)*** de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica. Estos programas deben tener como objetivo específico enseñar a los autores de delitos o a quienes presentan riesgo de cometer delitos cómo adoptar comportamientos no violentos en las relaciones interpersonales y cómo refrenar los patrones de comportamiento violentos. Los programas deben animar a los autores a asumir la responsabilidad por sus acciones y a examinar sus actitudes ante las ***mujeres y*** sus creencias sobre ellas.	(62) Deben establecerse programas de intervención ***temprana*** para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de delitos de violencia ***de género*** o violencia doméstica***, incluido el riesgo de reincidencia en dichos delitos***. Estos programas deben tener como objetivo específico enseñar a los autores de delitos o a quienes presentan riesgo de cometer delitos cómo adoptar comportamientos no violentos en las relaciones interpersonales y cómo refrenar los patrones de comportamiento violentos. Los programas deben animar a los autores a asumir la responsabilidad por sus acciones y a examinar sus actitudes ante las ***víctimas y*** sus creencias sobre ellas.

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) Las políticas para actuar adecuadamente contra la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica solo pueden formularse si se dispone de datos desagregados exhaustivos y comparables. Con el fin de supervisar eficazmente la evolución de la situación en los Estados miembros y de subsanar la falta de datos comparables, los Estados miembros deben realizar encuestas periódicamente utilizando la metodología armonizada de la Comisión (Eurostat) para la recogida de datos y su transmisión a la Comisión (Eurostat).	(64) Las políticas para actuar adecuadamente contra la violencia ***de género*** y la violencia doméstica solo pueden formularse si se dispone de datos desagregados exhaustivos y comparables. Con el fin de supervisar eficazmente la evolución de la situación en los Estados miembros y de subsanar la falta de datos comparables, los Estados miembros deben realizar encuestas periódicamente utilizando la metodología armonizada de la Comisión (Eurostat) para la recogida de datos y su transmisión a la Comisión (Eurostat).

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Los Estados miembros deben asegurarse de que los datos recogidos se limiten a lo estrictamente necesario para apoyar el seguimiento de la frecuencia y las tendencias de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica y elaborar nuevas estrategias en este ámbito. Cuando se compartan los datos recogidos, no deben incluirse datos personales.	(65) Los Estados miembros deben asegurarse de que los datos recogidos se limiten a lo estrictamente necesario para apoyar el seguimiento de la frecuencia y las tendencias de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica y elaborar nuevas estrategias en este ámbito***. Los datos recopilados deben incluir el contexto en el que se produjo el delito, como el hogar, el lugar de trabajo o internet, así como información sobre si la víctima afronta un mayor riesgo de sufrir violencia de género, ya que dicha información puede servir de base para futuras acciones políticas específicas. Asimismo, estos datos deben especificar si la violencia se cometió contra víctimas que sufren discriminación interseccional.*** Cuando se compartan los datos recogidos, no deben incluirse datos personales.

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Considerando 68

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(68) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, prevenir y combatir la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica en toda la Unión con arreglo a unas normas mínimas comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de las medidas propuestas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho	(68) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, prevenir y combatir la violencia ***de género*** y la violencia doméstica en toda la Unión con arreglo a unas normas mínimas comunes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de las medidas propuestas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho

artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece normas para prevenir y combatir la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica. Establece normas mínimas relativas a:	La presente Directiva establece normas para prevenir y combatir la violencia ***de género*** y la violencia doméstica. Establece normas mínimas relativas a:

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los derechos de las víctimas de todas las formas de violencia ***contra las mujeres o*** de violencia doméstica antes y después de los procesos penales y durante su transcurso;	b) los derechos de las víctimas de todas las formas de violencia ***de género y*** de violencia doméstica antes y después de los procesos penales y durante su transcurso;

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***la protección de las víctimas*** y el apoyo a las víctimas***.***	c) ***medidas para la protección*** y el apoyo a las víctimas***;***

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) el establecimiento y el desarrollo de medidas de prevención.

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Al ejecutar las medidas previstas en la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta el mayor riesgo de violencia al que están expuestas las víctimas que experimentan discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos, a fin de atender sus necesidades mayores de protección y de apoyo, tal como se establece en el artículo 18, apartado 4, en el artículo 27, apartado 5, y en el artículo 37, apartado 7.	1. Al ejecutar las medidas previstas en la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta el mayor riesgo de violencia al que están expuestas las víctimas que experimentan discriminación por razón de sexo ***o género*** junto con discriminación por otros motivos***, así como otras víctimas expuestas a un mayor riesgo de violencia doméstica***, a fin de atender sus necesidades mayores de protección y de apoyo, tal como se establece en el artículo 18, apartado 4, en el artículo 27, apartado 5***, en el artículo 35, apartado 1***, y en el artículo 37, apartado 7.

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los actos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica tipificados como delito en otros instrumentos del Derecho de la Unión;	b) los actos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica tipificados como delito en otros instrumentos del Derecho de la Unión;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) otros actos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica tipificados como delito en el Derecho nacional.	c) otros actos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica tipificados como delito en el Derecho nacional.

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) «violencia de género», la violencia, o las amenazas de perpetrar violencia, dirigidas contra una persona por su género, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) «violencia doméstica», todos los actos de violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o legales, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;	b) «violencia doméstica», todos los actos de violencia que causen o exista la probabilidad de que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o legales, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima***, incluidos los actos que se produzcan dentro de la unidad familiar o doméstica que impidan a la persona entrar o permanecer en el mercado laboral;***

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) «mundo laboral», en el transcurso del trabajo, relacionado con el trabajo en el lugar de trabajo o derivado del mismo, incluidos los espacios públicos y privados que son lugares de trabajo, los lugares donde se paga al trabajador, este toma su descanso o come, o donde utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y vestuarios, los desplazamientos, viajes, formaciones, actos o actividades sociales relacionados con el trabajo, las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las posibilitadas por las tecnologías de la información y la comunicación, el alojamiento proporcionado por el empleador, y los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) «acoso sexual en el ***trabajo***», toda forma de conducta verbal, no verbal o física de carácter sexual no deseada, cuando se produzca en el transcurso del empleo, de la ocupación o del trabajo por cuenta propia, o en relación con ellos o con asuntos concomitantes a ellos, con el propósito o el efecto de vulnerar la dignidad de la víctima, en particular cuando se cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo;	g) «acoso sexual en el ***mundo laboral***», toda forma ***de violencia, acoso y otras formas de violencia física o psicológica dirigidas contra personas por razón de sexo o género, que afectan en particular a las mujeres de manera desproporcionada, incluido el acosos sexual, que se expresa por medio de cualquier*** conducta verbal, no verbal o física de carácter sexual no deseada, cuando se ***produzcan*** en el transcurso ***de la búsqueda de empleo, de la formación (también de becarios y aprendices),*** del empleo, de la ocupación o del trabajo por cuenta propia, ***incluido el trabajo informal***

	tanto en el sector público como en el privado, o en relación con ellos o con asuntos concomitantes a ellos, con el propósito o el efecto de vulnerar la dignidad de la víctima, en particular cuando se cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo***, también cuando el rechazo de una persona de tal conducta o su sumisión a esta se utiliza implícita o explícitamente como base para decisiones relacionadas con el trabajo***;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto ejecutado sin el consentimiento voluntario de la ***mujer*** o en el que la ***mujer*** no pueda formar libremente su voluntad debido a su estado físico o mental, por ejemplo un estado de inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad, lesiones corporales o discapacidad, explotando así su incapacidad para formar libremente su voluntad.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que se entienda por acto no consentido todo acto ejecutado sin el consentimiento voluntario de la ***persona*** o en el que la ***persona*** no pueda formar libremente su voluntad debido a su estado físico o mental, por ejemplo un estado de inconsciencia, intoxicación, sueño, enfermedad, lesiones corporales o discapacidad, explotando así su incapacidad para formar libremente su voluntad. ***Un acto se considerará consentido si se basa en el consentimiento voluntario derivado del ejercicio la libre voluntad por parte de la persona en cuestión.***

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El consentimiento puede retirarse en cualquier momento durante el acto. La	3. El consentimiento ***es necesario para cada acto independiente y*** puede

ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando exclusivamente el silencio, la falta de resistencia verbal o física ***o*** la conducta sexual pasada ***de la mujer***.	retirarse en cualquier momento durante el acto. La ausencia de consentimiento no puede ser refutada invocando exclusivamente el silencio, la falta de resistencia verbal o física***,*** la conducta sexual pasada ***o la relación actual o pasada de la persona con el autor del delito***.

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Esterilización forzada
	1. Los Estados miembros garantizarán que el comportamiento intencionado de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una persona de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento se castigue como infracción penal.
	2. Los Estados miembros velarán por que el consentimiento previo e informado de una persona para someterse a la intervención quirúrgica a que se refiere el apartado 1 no pueda sustituirse por el consentimiento de un progenitor, un tutor legal o la decisión de un tribunal.

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) divulgar a ***una multitud de*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías	a) divulgar a ***otros*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la

de la información y de las comunicaciones, imágenes, vídeos u otros materiales íntimos que representen actividades sexuales de otra persona sin el consentimiento de esta;	información y de las comunicaciones, imágenes, vídeos u otros materiales íntimos***, incluidos aquellos*** que representen actividades sexuales de otra persona sin el consentimiento de esta;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) producir o manipular y, posteriormente, divulgar a ***una multitud de*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, imágenes, vídeos u otros materiales, haciendo que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, sin el consentimiento de esta;	b) producir o manipular y, posteriormente, divulgar a ***otros*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, imágenes, vídeos u otros materiales, haciendo que parezca que otra persona está realizando actividades sexuales, sin el consentimiento de esta;

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar de forma persistente conductas amenazadoras o intimidatorias dirigidas contra otra persona, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que hagan que esa persona tema por su propia seguridad o por la seguridad de personas a su cargo;	a) adoptar de forma persistente conductas amenazadoras***, coactivas*** o intimidatorias dirigidas contra otra persona, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que hagan que esa persona tema por su propia seguridad o por la seguridad de ***otras personas, como*** las personas a su cargo***, sus familiares o sus parejas, especialmente en el entorno doméstico***;

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) someter a otra persona a vigilancia continua, sin el consentimiento de esa persona o su autorización legal para hacerlo, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de rastrear o supervisar los movimientos y actividades de dicha persona;	b) someter a otra persona a vigilancia continua, sin el consentimiento de esa persona o su autorización legal para hacerlo, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de rastrear o supervisar los movimientos y actividades de dicha persona***, incluso en el contexto del mundo laboral***;

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) divulgar ***material que contenga*** los datos personales de otra persona, sin el consentimiento de esta, a ***una multitud de*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de incitar a dichos usuarios finales a causar un daño físico ***o un daño*** psicológico ***significativo*** a esa persona.	c) divulgar los datos personales de otra persona, sin el consentimiento de esta, a ***otros*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de incitar a dichos usuarios finales a causar ***o amenazar con causar*** un daño físico***, sexual,*** psicológico ***o económico*** a esa persona.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) iniciar un ataque junto con terceros dirigido contra otra persona, divulgando material amenazante u ofensivo a ***una multitud*** de usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el efecto de causar daños psicológicos ***significativos*** a la persona atacada;	a) iniciar un ataque ***públicamente o*** junto con terceros dirigido contra otra persona, divulgando material amenazante u ofensivo a ***otros*** usuarios finales, mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el efecto de causar daños psicológicos ***y económicos*** a la persona atacada***, incluso en el contexto del mundo laboral***;

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que la conducta intencionada de incitación a la violencia o al odio dirigida contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo definido por referencia al sexo o al género, mediante la publicación a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de material que contenga esa incitación, se castigue como infracción penal.	Los Estados miembros se asegurarán de que la conducta intencionada de incitación a la violencia o al odio dirigida contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo definido por referencia al sexo o al género***, o contra grupos protegidos en virtud del Derecho de la Unión, como se contempla en el artículo 2,*** mediante la publicación a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de material que contenga esa incitación ***a la violencia o al odio***, se castigue como infracción penal.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que ***la infracción penal*** a que se ***refiere el artículo*** 6 se ***castigue*** con una pena de prisión de una duración máxima de al menos cinco años y de al menos siete años si el delito se cometió en las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 13.	4. Los Estados miembros se asegurarán de que ***las infracciones penales*** a que se ***refieren los artículos*** 6 ***y 6 bis*** se ***castiguen*** con una pena de prisión de una duración máxima de al menos cinco años y de al menos siete años si el delito se cometió en las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 13.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que el delito, u otra infracción penal	a) que el delito, u otra infracción penal

de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica, se haya cometido reiteradamente;	de violencia ***de género*** o de violencia doméstica, se haya cometido reiteradamente;

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el delito se haya cometido contra una persona considerada vulnerable por circunstancias particulares, como una situación de dependencia o un estado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o el hecho de que viva en instituciones;	b) que el delito se haya cometido contra una persona considerada vulnerable por circunstancias particulares, ***debido al estatuto de residencia de la persona, su edad,*** una situación de dependencia***, incluida la dependencia económica, condiciones de trabajo precarias*** o un estado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial ***o de desamparo***, o el hecho de que viva en instituciones;

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) que el delito se haya cometido contra una mujer que ejerce una función en la vida política o pública;

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que el delito se haya cometido en presencia de un menor;	d) que el delito se haya cometido en presencia de un menor ***o de otra persona dependiente o vulnerable***;

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – párrafo 1 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) que el delito se haya cometido abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia;	m) que el delito se haya cometido abusando de una posición reconocida de confianza, ***jerarquía,*** autoridad o influencia***, como una relación laboral***;

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se ***refiere el artículo*** 6 de al menos diez años a partir del momento en que se cometió el delito.	3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción para las infracciones penales a que se ***refieren los artículos*** 6 ***y 6 bis*** de al menos diez años a partir del momento en que se cometió el delito.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Denuncia de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica	Denuncia de violencia ***de género*** o de violencia doméstica

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Además de los derechos que asistan a las víctimas cuando interpongan una denuncia con arreglo al artículo 5 de la	1. Además de los derechos que asistan a las víctimas cuando interpongan una denuncia con arreglo al artículo 5 de la

Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas puedan denunciar infracciones penales de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica a las autoridades competentes de manera fácil y accesible. Esto comprenderá la posibilidad de denunciar infracciones penales en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluida la posibilidad de presentar pruebas, en particular cuando se trate de denunciar infracciones penales de ciberviolencia.	Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas***, incluso aquellas con discapacidad y que vivan en instituciones,*** puedan denunciar infracciones penales de violencia ***de género*** o violencia doméstica a las autoridades competentes de manera fácil y accesible***, inclusive mediante el uso de caracteres Braille y de lengua de signos***. Esto comprenderá la posibilidad de denunciar infracciones penales en línea o a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones ***accesibles***, incluida la posibilidad de presentar pruebas, en particular cuando se trate de denunciar infracciones penales de ciberviolencia. ***Los mecanismos de denuncia también deben estar al alcance de las víctimas que no tienen conocimientos informáticos y de las que viven en zonas remotas o rurales con difícil acceso a herramientas digitales y a internet, así como de las personas con discapacidad.***

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido delitos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie estos hechos ante las autoridades competentes.	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que sepa o sospeche de buena fe que se han cometido delitos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica, o que son previsibles nuevos actos de violencia, a que denuncie estos hechos ante las autoridades competentes ***sin temor a sufrir represalias o consecuencias negativas***.

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando sean menores quienes denuncien infracciones penales de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad y su madurez. Si el delito involucra al titular de la patria potestad, los Estados miembros deberán asegurarse de que la denuncia no esté supeditada al consentimiento de esa persona.	4. Cuando sean menores quienes denuncien infracciones penales de violencia ***de género*** o de violencia doméstica, los Estados miembros se asegurarán de que los procedimientos de denuncia sean seguros y confidenciales y estén concebidos de forma adaptada a los menores y en un lenguaje accesible para ellos, en función de su edad y su madurez. Si el delito involucra al titular de la patria potestad, los Estados miembros deberán asegurarse de que la denuncia no esté supeditada al consentimiento de esa persona.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que entren en contacto con una víctima que denuncie delitos de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica tengan prohibido transferir datos personales relativos al estatuto de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de migración, al menos hasta que finalice la primera evaluación individual a que se refiere el artículo 18.	5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes que entren en contacto con una víctima que denuncie delitos de violencia ***de género*** o violencia doméstica tengan prohibido transferir datos personales relativos al estatuto de residencia de la víctima a las autoridades competentes en materia de migración, al menos hasta que finalice la primera evaluación individual a que se refiere el artículo 18.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros garantizarán mecanismos de denuncia y procedimientos de seguimiento y

	mecanismos de investigación eficaces en casos de violencia y acoso en el mundo laboral. Los Estados miembros y los empleadores adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección contra la victimización los denunciantes, las víctimas, los testigos y los denunciantes, o las consecuencias adversas contra estas personas, y garantizarán la protección de la privacidad y la confidencialidad de dichas personas, evitando al mismo tiempo el uso indebido de los requisitos pertinentes en materia de privacidad y confidencialidad.
	Los Estados miembros y los empleadores se asegurarán de que la aportación de pruebas no represente una carga para las víctimas y que no contribuya a la victimización.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien la violencia ***contra las mujeres*** o la violencia doméstica dispongan de suficientes conocimientos especializados y de herramientas de investigación eficaces para investigar y enjuiciar eficazmente esos delitos, y en especial para recoger, analizar y proteger las pruebas electrónicas en los casos de ciberviolencia.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien la violencia ***de género*** o la violencia doméstica dispongan de suficientes conocimientos especializados***, de capacidad*** y de herramientas de investigación eficaces para investigar y enjuiciar eficazmente esos delitos, y en especial para recoger, analizar y proteger las pruebas electrónicas en los casos de ciberviolencia.

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que las denuncias de delitos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica se tramiten y transfieran sin demora a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.	2. Los Estados miembros se asegurarán de que las denuncias de delitos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica se tramiten y transfieran sin demora a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades competentes registrarán e investigarán con rapidez y eficacia las alegaciones de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica y se asegurarán de que se interponga una denuncia oficial en todos los casos.	3. Las autoridades competentes registrarán e investigarán con rapidez y eficacia las alegaciones de violencia ***de género*** o de violencia doméstica y se asegurarán de que se interponga una denuncia oficial en todos los casos.

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La evaluación tendrá en cuenta las circunstancias individuales de la víctima, en particular si sufre discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos y, por lo tanto, está expuesta a un mayor riesgo de violencia, así como el propio relato de la víctima y su valoración de la situación. Se llevará a cabo para favorecer el mejor interés de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.	4. La evaluación tendrá en cuenta las circunstancias individuales de la víctima, en particular si sufre discriminación por razón de sexo ***o de género,*** junto con discriminación por otros motivos y, por lo tanto, está expuesta a un mayor riesgo de violencia, así como el propio relato de la víctima y su valoración de la situación. Se llevará a cabo para favorecer el mejor interés de la víctima, prestando especial atención a la necesidad de evitar la victimización secundaria o reiterada.

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La evaluación individual se llevará a cabo en colaboración con todas las autoridades competentes pertinentes, en función de la fase del procedimiento, y con los servicios de apoyo pertinentes, como los centros de protección para las víctimas y los refugios para mujeres, los servicios sociales y los profesionales de la salud.	6. La evaluación individual se llevará a cabo en colaboración con todas las autoridades competentes pertinentes, en función de la fase del procedimiento, y con los servicios de apoyo pertinentes, como ***las organizaciones de la sociedad civil,*** los centros de protección para las víctimas y los refugios para mujeres, los servicios sociales y los profesionales de la salud***, así como los interlocutores sociales cuando la experiencia de la víctima suceda en el contexto del mundo laboral***.

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual para garantizar que las medidas de protección ***se correspondan con*** la situación de la víctima en cada momento. Se incluirá una evaluación para determinar la necesidad de adoptar medidas de protección, en particular con arreglo al artículo 21, o de adaptar dichas medidas.	7. Las autoridades competentes actualizarán periódicamente la evaluación individual para garantizar que las medidas de protección ***aborden de manera eficaz y suficiente*** la situación ***y las necesidades*** de la víctima en cada momento. Se incluirá una evaluación para determinar la necesidad de adoptar medidas de protección, en particular con arreglo al artículo 21, o de adaptar dichas medidas.

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si las evaluaciones a que se refieren los artículos 18 y 19 han determinado que existen necesidades específicas de apoyo o	1. Si las evaluaciones a que se refieren los artículos 18 y 19 han determinado que existen necesidades específicas de apoyo o

de protección, o si la víctima solicita apoyo, los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo se pongan en contacto con las víctimas para ofrecerles apoyo.

de protección, o si la víctima solicita apoyo, los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo ***especializados*** se pongan en contacto con las víctimas para ofrecerles apoyo.

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en las situaciones de peligro inmediato para la salud o la seguridad de la víctima o de las personas a su cargo, las autoridades competentes dicten órdenes dirigidas al autor o el sospechoso de un delito de violencia contemplado en la presente Directiva para que abandone el domicilio de la víctima o de las personas a su cargo durante un período de tiempo suficiente y para prohibir que el autor o el sospechoso entre en el domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima o se comunique en modo alguno con ella o con las personas a su cargo. Estas órdenes tendrán efecto inmediato y no dependerán de que la víctima denuncie la infracción penal.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en las situaciones de peligro inmediato para la salud o la seguridad de la víctima o de las personas a su cargo, las autoridades competentes dicten órdenes dirigidas al autor o el sospechoso de un delito de violencia contemplado en la presente Directiva para que abandone el domicilio de la víctima o de las personas a su cargo durante un período de tiempo suficiente y para prohibir que el autor o el sospechoso entre en el domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima o se ***ponga en contacto con el lugar de trabajo de la víctima o se*** comunique en modo alguno con ella o con las personas a su cargo. Estas órdenes tendrán efecto inmediato y no dependerán de que la víctima denuncie la infracción penal.

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes para actuar en los procesos penales, incluidas directrices fiscales y judiciales, relacionadas con los casos de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica.	Los Estados miembros emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes para actuar en los procesos penales, incluidas directrices fiscales y judiciales, relacionadas con los casos de violencia ***de género*** o violencia doméstica. Esas

Esas directrices incluirán orientaciones sobre el modo de:	directrices incluirán orientaciones sobre el modo de:

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) aplicar un enfoque intersectorial y con perspectiva de género en todas las acciones y medidas;

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a las situaciones traumáticas y a las condiciones de género e infancia;	c) tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a las situaciones traumáticas***, a la discapacidad, al idioma*** y a las condiciones de género e infancia;

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) atender las mayores necesidades de protección y apoyo de las víctimas que sufren discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos;	e) atender las mayores necesidades de protección y apoyo de las víctimas que sufren discriminación por razón de sexo ***o género*** junto con discriminación por otros motivos;

Enmienda 111

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) evitar los estereotipos de género;	f) evitar los estereotipos de género ***y los prejuicios inconscientes***;

Enmienda 112

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) remitir a las víctimas a los servicios de apoyo, para garantizar el tratamiento adecuado de las víctimas y de los casos de violencia contra las mujeres o de violencia doméstica.	g) remitir a las víctimas a los servicios de apoyo ***adecuados, oportunos y disponibles***, para garantizar el tratamiento adecuado de las víctimas y de los casos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica.

Enmienda 113

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) proporcionar asistencia y asesoramiento independientes a las víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica;	a) proporcionar asistencia y asesoramiento independientes a las víctimas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica ***y a los testigos***;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos a que se refiere el apartado 1 puedan actuar en nombre o en apoyo de una o varias víctimas de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para la solicitud de la indemnización a que se	2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos a que se refiere el apartado 1 puedan actuar en nombre o en apoyo de una o varias víctimas de violencia ***de género*** o de violencia doméstica en los procedimientos judiciales, incluso para la solicitud de la indemnización a que se refiere el artículo

refiere el artículo 26 y de la eliminación de contenidos en línea a la que se refiere el artículo 25, con la autorización de las víctimas.	26 y de la eliminación de contenidos en línea a la que se refiere el artículo 25, con la autorización de las víctimas.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización completa de los autores por los daños derivados de toda forma de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización completa de los autores por los daños derivados de toda forma de violencia ***de género*** o de violencia doméstica.

Enmienda 116

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los daños incluirán los costes de los servicios sanitarios, los servicios de apoyo, la rehabilitación, la pérdida de ingresos y otros costes ***justificados*** que se hayan producido como consecuencia del delito o para gestionar sus consecuencias. El importe de la indemnización concedida compensará también por los daños físicos y psicológicos y los daños morales.	4. Los daños incluirán los costes de los servicios sanitarios, los servicios de apoyo, la rehabilitación, la pérdida de ingresos***, de prestaciones y oportunidades relacionadas con el empleo*** y otros costes que se hayan producido como consecuencia del delito o para gestionar sus consecuencias. El importe de la indemnización concedida compensará también por los daños físicos y psicológicos y los daños morales.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados a que se ***refiere*** el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/29/UE estén disponibles para las víctimas de los actos de violencia contemplados en la presente Directiva. Los servicios de apoyo especializado proporcionarán:	1. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados a que se ***refieren el artículo 8, apartado 3 y*** el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/29/UE ***sean gratuitos y confidenciales*** y estén disponibles para las víctimas de los actos de violencia contemplados en la presente Directiva. ***Los Estados miembros velarán por que los servicios de apoyo especializados estén habilitados para atender a personas con discapacidad.*** Los servicios de apoyo especializado proporcionarán:

Enmienda 118

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***asesoramiento e*** información sobre cualquier cuestión jurídica o práctica pertinente que se plantee en relación con el delito, en particular sobre el acceso a la vivienda, la educación y la formación y ayuda para conservar o encontrar un empleo;	a) ***apoyo,*** información ***y asesoramiento*** sobre cualquier cuestión jurídica o práctica pertinente que se plantee en relación con el delito, en particular sobre el acceso a la vivienda, la educación y la formación ***dignos y asequibles*** y ayuda para conservar o encontrar un empleo ***de calidad***;

Enmienda 119

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apoyo especializado al que se refiere el apartado 1 se ofrecerá en persona y será fácilmente accesible, también en línea o a través de otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y	2. El apoyo especializado al que se refiere el apartado 1 se ofrecerá en persona y será fácilmente accesible, también en línea o a través de otros medios adecuados, como las tecnologías de la información y

de las comunicaciones, adaptados a las necesidades de las víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica.	de las comunicaciones, adaptados a las necesidades de las víctimas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica***, incluidas aquellas de origen desfavorecido o diverso, como las personas migrantes, las personas con discapacidad o las personas que viven en instituciones***.

Enmienda 120

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán recursos humanos y económicos suficientes para proporcionar los servicios a los que se refiere el apartado 1, especialmente los mencionados en ***su letra*** c), incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales.	3. Los Estados miembros garantizarán recursos humanos y económicos suficientes para proporcionar los servicios a los que se refiere el apartado 1, especialmente los mencionados en ***sus letras a) y*** c), incluso cuando dichos servicios sean prestados por organizaciones no gubernamentales***, como organizaciones de mujeres, organizaciones benéficas y otros organizaciones que prestan asistencia jurídica y sanitaria y protección social***.

Enmienda 121

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros proporcionarán la protección y los servicios de apoyo especializados necesarios para abordar de forma integral las múltiples necesidades de las víctimas en los mismos locales, o dispondrán que estos servicios se coordinen a través de un punto de contacto central o a través de una ventanilla única en línea. Esta oferta combinada de servicios incluirá, como	4. Los Estados miembros proporcionarán la protección y los servicios de apoyo especializados necesarios para abordar de forma integral las múltiples necesidades de las víctimas en los mismos locales, o dispondrán que estos servicios se coordinen a través de un punto de contacto central o a través de una ventanilla única en línea. Esta oferta combinada de servicios incluirá, como

mínimo, asistencia médica y servicios sociales de primera mano, apoyo psicosocial y servicios jurídicos y policiales.	mínimo, asistencia médica y servicios sociales de primera mano, apoyo psicosocial y servicios jurídicos y policiales ***y también estará disponible y será accesible para las víctimas con discapacidad y de origen migrante***.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros publicarán directrices y protocolos dirigidos a los profesionales sanitarios y de los servicios sociales sobre la identificación de las víctimas de todas las formas de violencia ***contra las mujeres*** y de violencia doméstica y la prestación de un apoyo adecuado para ellas, incluida la derivación de las víctimas a los servicios de apoyo pertinentes. En dichos protocolos y directrices se indicará también cómo atender las necesidades específicas de las víctimas expuestas a un mayor riesgo de sufrir esa violencia como consecuencia de su discriminación múltiple por razón de sexo y por otros motivos.	5. Los Estados miembros publicarán directrices y protocolos dirigidos a los profesionales sanitarios y de los servicios sociales***, los interlocutores sociales, los inspectores de trabajo y otros organismos competentes que se ocupen de la supervisión y la aplicación de la legislación en materia laboral y social,*** sobre la identificación de las víctimas de todas las formas de violencia ***de género*** y de violencia doméstica y la prestación de un apoyo adecuado para ellas, incluida la derivación de las víctimas a los servicios de apoyo pertinentes. En dichos protocolos y directrices se indicará también cómo atender las necesidades específicas de las víctimas expuestas a un mayor riesgo de sufrir esa violencia como consecuencia de su discriminación múltiple por razón de sexo***, género*** y por otros motivos.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados sigan funcionando a pleno rendimiento para las víctimas de violencia	6. Los Estados miembros se asegurarán de que los servicios de apoyo especializados sigan funcionando a pleno rendimiento para las víctimas de violencia

contra las mujeres y violencia doméstica en tiempos de crisis, como las crisis sanitarias u otros estados de emergencia.	***de género*** y violencia doméstica en tiempos de crisis, como las crisis sanitarias u otros estados de emergencia.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual adecuadamente equipados y de fácil acceso, a fin de garantizar un apoyo eficaz a las víctimas de violencia sexual, incluida la asistencia para la conservación y documentación de las pruebas. Estos centros proporcionarán exámenes médicos y forenses, apoyo postraumático y asesoramiento psicológico, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Cuando la víctima sea menor de edad, estos servicios se prestarán de manera adaptada a los menores.	1. Los Estados miembros establecerán centros de referencia de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencia sexual adecuadamente equipados y de fácil acceso, a fin de garantizar un apoyo eficaz a las víctimas de violencia sexual, incluida la asistencia para la conservación y documentación de las pruebas. ***Estos centros se encargarán de determinar si el motivo de la violencia sexual estaba relacionado con el sexo, el género u otras características personales de la víctima.*** Estos centros proporcionarán exámenes médicos y forenses, apoyo postraumático y asesoramiento psicológico, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces. Cuando la víctima sea menor de edad, estos servicios se prestarán de manera adaptada a los menores.

Enmienda 125

Propuesta de Directiva
Artículo 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 29 bis
	Apoyo especializado para las víctimas de esterilización forzada
	1. Los Estados miembros, de conformidad con el Derecho y la práctica, nacionales, garantizarán un apoyo eficaz

	y accesible a las víctimas de esterilización forzada, teniendo en cuenta cualquier discapacidad que puedan tener, en concreto prestando atención ginecológica, psicológica y postraumática y asesoramiento personalizado teniendo en cuenta las necesidades específicas de estas víctimas, después de que se haya perpetrado el delito y durante todo el tiempo que sea necesario a partir de entonces.
	2. El artículo 27, apartados 3 y 6, y el artículo 28, apartado 2, se aplicarán mutatis mutandis a la prestación de apoyo a las víctimas de esterilización forzada.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Apoyo especializado para las víctimas de acoso ***sexual en el trabajo***	Apoyo especializado para las víctimas de ***violencia y*** acoso***, incluidas la ciberviolencia y la violencia de terceros en el mundo laboral, así como la violencia doméstica***

Enmienda 127

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***garantizarán*** la disponibilidad de servicios de asesoramiento externo para las víctimas ***y los*** empleadores en los casos de acoso ***sexual*** en el ***trabajo***. Estos servicios incluirán asesoramiento sobre cómo abordar adecuadamente estos casos en el lugar de trabajo y sobre las soluciones legales de que dispone el empleador para apartar al autor del lugar de trabajo y ***que***	***1.*** Los Estados miembros***, en consulta con los interlocutores sociales, adoptarán medidas que garanticen*** la disponibilidad de servicios de asesoramiento ***y jurídicos externos, especializados y confidenciales*** para las víctimas***, ya sean empleados o*** empleadores, en los casos de ***violencia y*** acoso sexual en el ***mundo laboral***. ***Estos servicios serán gratuitos al menos para las víctimas que no dispongan de medios***

ofrezcan la posibilidad de conciliación temprana, si la víctima lo desea.

suficientes. Estos servicios incluirán asesoramiento sobre cómo abordar adecuadamente estos casos en el lugar de trabajo y sobre las soluciones legales de que dispone el empleador para apartar al autor del lugar de trabajo***,*** y ***ofrecerán*** la posibilidad de conciliación temprana, si la víctima lo desea.

Los Estados miembros garantizarán que esos servicios y apoyo se ofrezcan en línea y fuera de línea de modo que sean accesibles para todas las personas, en particular las personas de edad avanzada y las personas con discapacidad, a fin de garantizar que nadie se quede atrás.

2. Los trabajadores tendrán derecho a recibir apoyo y representación de su sindicato, a consultar información sobre las soluciones legales y a acceder a estas soluciones. Los representantes sindicales podrán prestar apoyo a los trabajadores en cualquier procedimiento pertinente.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que los empleadores estén obligados a informar a sus trabajadores, al inicio del contrato, de las políticas, las formaciones y los procedimientos existentes para combatir el acoso, como los derechos de los trabajadores que son víctimas de violencia en el lugar de trabajo, incluido el acceso a los servicios de apoyo externos tal como establece el apartado 1.

Los Estados miembros velarán asimismo por que las víctimas de violencia de género no reciban un trato o consecuencias adversas en el lugar de trabajo. En particular, velarán por que no exista discriminación directa e indirecta de los trabajadores que hayan ejercido sus derechos en virtud de la presente Directiva, hayan interpuesto una denuncia a tal efecto o que se haya probado que han sido víctimas de violencia de género.

Enmienda 128

Propuesta de Directiva
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 bis
	Permisos retribuidos
	1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de violencia de género, violencia doméstica, acoso en el mundo laboral, incluido el acoso sexual, la ciberviolencia y la violencia de terceros, tengan derecho a permisos retribuidos. Los Estados miembros podrán fijar el ámbito de aplicación, la duración y las condiciones de ese permiso de conformidad con el Derecho o la práctica nacionales.
	2. Los Estados miembros adoptarán medidas de apoyo a los trabajadores autónomos que sean víctimas y que deban interrumpir su actividad por motivos de seguridad o para ejercer sus derechos en cuanto víctimas.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva
Artículo 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 ter
	Fórmulas de trabajo flexible
	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que sufren violencia de género o violencia doméstica tengan derecho a solicitar fórmulas de trabajo flexible a corto plazo, cuya duración y modalidad determinarán los Estados miembros.

Enmienda 130

Propuesta de Directiva
Artículo 30 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 30 quater
	Negociación colectiva en materia de prevención y combate de la violencia de género
	Los Estados miembros velarán por que los interlocutores sociales puedan negociar colectivamente sobre medidas en el lugar de trabajo para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género en el mundo laboral y ayudar a identificar y apoyar a las víctimas de dicha violencia, en particular en las cuestiones a que se refieren los artículos 36, 36 bis y 37. Los Estados miembros adoptarán medidas para promover dicha negociación colectiva, en particular mediante campañas de sensibilización y formación de los interlocutores sociales y de los representantes en materia de salud y seguridad en el trabajo.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros crearán líneas telefónicas de ayuda ininterrumpida (24/7) a nivel estatal, gratuitas, para proporcionar asesoramiento a las víctimas de violencia ***contra las mujeres*** y de violencia doméstica. El asesoramiento se prestará de forma confidencial o teniendo debidamente en cuenta su anonimato. Los Estados miembros garantizarán la prestación de este servicio también a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluidas las	1. Los Estados miembros crearán líneas telefónicas de ayuda ininterrumpida (24/7) a nivel estatal, gratuitas, para proporcionar asesoramiento a las víctimas de violencia ***de género*** y de violencia doméstica. El asesoramiento se prestará de forma confidencial o teniendo debidamente en cuenta su anonimato. Los Estados miembros garantizarán la prestación de este servicio también a través de otras tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluidas las aplicaciones

aplicaciones en línea.	en línea.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. [Los Estados miembros se asegurarán de que el servicio al que se refiere el apartado 1 para las víctimas de violencia ***contra las mujeres*** funcione con el número armonizado a nivel de la ***UE*** «116 016» y de que los usuarios finales estén debidamente informados de la existencia y el uso de ese número.]	4. [Los Estados miembros se asegurarán de que el servicio al que se refiere el apartado 1 para las víctimas de violencia ***de género*** funcione con el número armonizado a nivel de la ***Unión*** «116 016» y de que los usuarios finales estén debidamente informados de la existencia y el uso de ese número.]

Enmienda 133

Propuesta de Directiva
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados ***estarán*** equipados para satisfacer las necesidades específicas de los menores, incluidos los menores víctimas.	2. Los ***Estados miembros velarán por que los*** refugios y otros tipos de alojamiento provisional adecuados ***estén disponibles, sean accesibles y estén*** equipados para satisfacer las necesidades específicas de los menores, incluidos los menores víctimas***, las víctimas con discapacidad o que hablen diferentes lenguas y tengan orígenes culturales diferentes, así como las necesidades específicas de las familias monoparentales. Los Estados miembros tendrán en cuenta las barreras lingüísticas y prestarán servicios accesibles en más lenguas que en las lenguas oficiales del Estado miembro en cuestión, cuando sea necesario.***

Enmienda 134

Propuesta de Directiva
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste a los menores un apoyo específico adecuado tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que podrían haber estado sometidos a violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica, incluso como testigos de ella. El apoyo prestado a los menores será especializado y adecuado para su edad y respetará el interés superior del menor.	1. Los Estados miembros se asegurarán de que se preste a los menores un apoyo específico adecuado tan pronto como las autoridades competentes tengan motivos razonables para creer que podrían haber estado sometidos a violencia ***de género*** o violencia doméstica, incluso como testigos de ella. El apoyo prestado a los menores será especializado y adecuado para su edad y respetará el interés superior del menor.

Enmienda 135

Propuesta de Directiva
Artículo 34 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros establecerán y mantendrán lugares seguros que permitan un contacto seguro entre un menor y un titular de la patria potestad que sea autor o sospechoso de actos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica, en la medida en que este tenga derecho de visita. Los Estados miembros garantizarán la supervisión por parte de profesionales formados, según proceda, y teniendo presente el interés superior del menor.	Los Estados miembros establecerán y mantendrán lugares seguros que permitan un contacto seguro entre un menor y un titular de la patria potestad que sea autor o sospechoso de actos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica, en la medida en que este tenga derecho de visita. Los Estados miembros garantizarán la supervisión por parte de profesionales formados, según proceda, y teniendo presente el interés superior del menor.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros garantizarán la prestación de apoyo específico a las víctimas expuestas a un mayor riesgo de violencia ***contra las mujeres*** o violencia	1. Los Estados miembros garantizarán la prestación de apoyo específico a las víctimas expuestas a un mayor riesgo de violencia ***de género*** o violencia doméstica,

doméstica, como las mujeres con discapacidad, las mujeres que viven en zonas rurales, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, las trabajadoras sexuales, las reclusas o las mujeres de edad avanzada.

como las mujeres con discapacidad, las mujeres que viven en zonas rurales, las mujeres con un estatuto o permiso de residencia dependiente, las mujeres migrantes indocumentadas, las mujeres solicitantes de protección internacional, las mujeres que huyen de conflictos armados, las mujeres sin hogar, las mujeres de origen racial o étnico minoritario, ***las mujeres LBTIQ+, las mujeres embarazadas y las madres con hijos pequeños,*** las trabajadoras sexuales, las reclusas o las mujeres de edad avanzada***, y otras personas LGBTIQ que son objeto de violencia de género***.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los servicios de apoyo previstos en los artículos 27 a 32 tendrán capacidades suficientes para acoger a las víctimas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, incluida una asistencia personal.	2. Los servicios de apoyo previstos en los artículos 27 a 32 tendrán capacidades suficientes***, incluido personal cualificado,*** para acoger a las víctimas con discapacidad, teniendo en cuenta sus necesidades específicas, incluida una asistencia personal.

Enmienda 138

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los servicios de apoyo estarán disponibles para los nacionales de terceros países que sean víctimas de violencia ***contra las mujeres*** y de violencia doméstica, incluidos los solicitantes de protección internacional, las personas indocumentadas y las personas en régimen de internamiento como parte de las diligencias de un procedimiento de retorno.	3. Los servicios de apoyo estarán disponibles para los nacionales de terceros países que sean víctimas de violencia ***de género*** y de violencia doméstica, incluidos los solicitantes de protección internacional, las personas indocumentadas y las personas en régimen de internamiento como parte de las diligencias de un procedimiento de retorno. Los Estados miembros se

Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas que lo soliciten puedan permanecer separadas de las personas del otro sexo en los centros de internamiento para nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de retorno, o alojarse por separado en los centros de acogida de solicitantes de protección internacional.	asegurarán de que las víctimas que lo soliciten puedan permanecer separadas de las personas del otro sexo en los centros de internamiento para nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de retorno, o alojarse por separado en los centros de acogida de solicitantes de protección internacional.

Enmienda 139

Propuesta de Directiva
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas puedan denunciar al personal pertinente los casos de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica en los centros de acogida y de internamiento y de que existan protocolos para tratar adecuada y rápidamente esas denuncias de conformidad con los requisitos de los artículos 18, 19 y 20.	4. Los Estados miembros se asegurarán de que las personas puedan denunciar al personal pertinente los casos de violencia ***de género*** o violencia doméstica en los centros de acogida y de internamiento y de que existan protocolos para tratar adecuada y rápidamente esas denuncias de conformidad con los requisitos de los artículos 18, 19 y 20.

Enmienda 140

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir la violencia ***de género*** y la violencia doméstica.

Enmienda 141

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las medidas preventivas incluirán campañas de sensibilización, programas de investigación y educación, desarrollados, cuando proceda, en cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los interlocutores sociales, las comunidades afectadas y otras partes interesadas.	2. Las medidas preventivas incluirán campañas de sensibilización***, en particular campañas dirigidas a abordar el estigma de la violencia doméstica y de género, que informarán a las víctimas del apoyo disponible y formarán a todas las personas para reconocer los indicios de violencia y la forma de apoyar a las víctimas de manera segura,*** programas de investigación y educación, desarrollados, cuando proceda, en cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, los interlocutores sociales, las comunidades afectadas y otras partes interesadas.

Enmienda 142

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público en general la información sobre las medidas preventivas, los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y a asistencia letrada, así como las medidas de protección y apoyo disponibles.	3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público en general la información sobre las medidas preventivas, los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y a asistencia letrada, así como las medidas de protección y apoyo disponibles***, teniendo en cuenta las barreras culturales y lingüísticas, y en formatos accesibles a personas con discapacidad***.

Enmienda 143

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se dirigirán acciones específicas a los grupos en riesgo, incluidos los	4. Se dirigirán acciones específicas a los grupos en riesgo, incluidos los

menores, en función de su edad y su madurez, ***y*** las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las barreras lingüísticas y los diferentes niveles de alfabetización y capacidades. La información dirigida a los menores se formulará de manera adaptada a ellos.	menores, en función de su edad y su madurez, ***las personas mayores,*** las personas con discapacidad ***y las personas que pertenezcan a grupos vulnerable so desfavorecidos***, teniendo en cuenta las barreras lingüísticas ***y culturales*** y los diferentes niveles de alfabetización y capacidades. La información dirigida a los menores se formulará de manera adaptada a ellos.

Enmienda 144

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las medidas preventivas tendrán por objeto, en particular, rebatir los estereotipos de género perjudiciales, promover la igualdad entre mujeres y hombres y animar a ***todos***, también a los hombres y los niños, a actuar como modelos de rol positivos para favorecer los cambios de comportamiento correspondientes en el conjunto de la sociedad, en consonancia con los objetivos de la presente Directiva.	5. Las medidas preventivas tendrán por objeto, en particular, rebatir ***y desmontar*** los estereotipos de género perjudiciales, promover la igualdad entre mujeres y hombres ***así como el respeto del consentimiento***, y animar a ***todas las personas***, también a los hombres y los niños, a actuar como modelos de rol positivos ***a la hora de luchar contra la violencia de género y doméstica*** para favorecer los cambios de comportamiento correspondientes en el conjunto de la sociedad, en consonancia con los objetivos de la presente Directiva.

Enmienda 145

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las medidas preventivas deberán desarrollar o aumentar la sensibilización respecto de la práctica nociva de la mutilación genital femenina.	6. Las medidas preventivas deberán desarrollar o aumentar la sensibilización respecto de la práctica nociva de la mutilación genital femenina ***y la esterilización forzada***.

Enmienda 146

Propuesta de Directiva
Artículo 36 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros se asegurarán de que ***el acoso sexual en el trabajo*** se ***aborde*** en las políticas nacionales pertinentes. Esas políticas nacionales definirán y establecerán las acciones específicas a que se refiere el apartado 2 para los sectores en los que los trabajadores estén más expuestos.	8. Los Estados miembros***, en consulta con los interlocutores sociales,*** se asegurarán de que ***la violencia en el mundo laboral y la violencia doméstica se definan, se prohíban y*** se ***aborden*** en las políticas nacionales pertinentes. Esas políticas nacionales definirán y establecerán las acciones específicas a que se refiere el apartado 2 para los sectores en los que los trabajadores estén más expuestos. ***Los interlocutores sociales y los inspectores de trabajo de los Estados miembros también participarán en la aplicación de estas políticas en el lugar de trabajo.***

Enmienda 147

Propuesta de Directiva
Artículo 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 36 bis
	Medidas preventivas específicas en el mundo laboral
	1. Los Estados miembros velarán por que los empleadores adopten las medidas adecuadas acorde con sus competencias para prevenir la violencia de género y el acoso en el mundo laboral, y en particular para lo siguiente:
	a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política laboral inclusiva y con perspectiva de género sobre la violencia de género y contra el acoso;
	b) designar a un consejero confidencial para apoyar y asesorar de

manera informal a las víctimas de violencia de género y acoso, tanto si el autor es un compañero como un tercero;

c) tener en cuenta la violencia de género y el acoso y los riesgos psicosociales asociados a la hora de gestionar y evaluar los riesgos de la salud y la seguridad en el trabajo.

2. Los Estados miembros garantizarán que los empleadores, en cooperación con los sindicatos y los representantes de los trabajadores, tomen las medidas apropiadas para proporcionar un entorno de trabajo seguro y apoyen a las víctimas de violencia de género. Los trabajadores tendrán derecho a recibir apoyo de un representante sindical, así como del representante de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo.

Enmienda 148

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas, incluidas las autoridades policiales, el personal judicial, jueces y fiscales, abogados, proveedores de servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia restaurativa, profesionales de la salud, servicios sociales, personal educativo y otro personal pertinente, reciban formación general y especializada e información específica de un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica y tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a su situación traumática, a su género y a su edad si son	1. Los Estados miembros se asegurarán de que los profesionales que tengan probabilidades de estar en contacto con las víctimas, incluidas las autoridades policiales, el personal judicial, jueces y fiscales, abogados, proveedores de servicios de apoyo a las víctimas***, en particular organizaciones de la sociedad civil,*** y servicios de justicia restaurativa, profesionales de la salud, servicios sociales, personal educativo y otro personal pertinente***, incluidos los interlocutores sociales y los representantes de la salud y la seguridad en el trabajo, y los inspectores de trabajo***, reciban formación general y especializada e información específica de un nivel adecuado para sus contactos con las víctimas, a fin de que puedan identificar, prevenir y abordar los casos de violencia ***de género*** o de violencia

menores.	doméstica***, evitar que se vuelva a producir violencia o revictimización,*** y tratar a las víctimas con una sensibilidad adaptada a su situación traumática, a su género***, a su discapacidad*** y a su edad si son menores***, teniendo en cuenta las barreras culturales y lingüísticas***.

Enmienda 149

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los profesionales sanitarios pertinentes, en particular los pediatras y los matrones y matronas, recibirán formación específica para identificar y abordar, con sensibilidad cultural, las consecuencias físicas, psicológicas y sexuales de la mutilación genital femenina.	2. Los profesionales sanitarios pertinentes, en particular los pediatras y los matrones y matronas, recibirán formación específica para identificar y abordar, con sensibilidad cultural, las consecuencias físicas, psicológicas y sexuales de la mutilación genital femenina ***y la esterilización forzada***.

Enmienda 150

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo, tanto en el sector público como en el privado, recibirán formación sobre cómo reconocer, prevenir y abordar el acoso sexual ***en el trabajo***, incluidas las evaluaciones de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, a fin de prestar apoyo a las víctimas afectadas por él y responder de manera adecuada. Estas personas y los empleadores recibirán información sobre los efectos de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica en el trabajo y sobre el riesgo de violencia ejercida por terceros.	3. Las personas con funciones de supervisión en el lugar de trabajo***, así como los representantes de los trabajadores, en particular los sindicatos y los representantes de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo***, tanto en el sector público como en el privado, recibirán formación ***específica, en formatos accesibles, según proceda, impartida en cooperación con los sindicatos y los representantes de la salud y la seguridad,*** sobre cómo reconocer, prevenir y abordar el acoso sexual, incluidas las evaluaciones ***con perspectiva de género*** de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo***,***

	en particular los peligros y los riesgos de violencia y acoso por parte de terceros en el mundo del trabajo detectados y los riesgos de violencia doméstica, y sus obligaciones de información, a fin de prestar apoyo a las víctimas afectadas por él ***y a los testigos,*** y responder de manera adecuada***, en particular en lo que se refiere a los servicios de apoyo especializados adecuados para remitir a las víctimas y a los derechos establecidos en la presente Directiva, así como a las medidas de protección, incluidos los derechos y responsabilidades de los trabajadores***. Estas personas y los empleadores recibirán información sobre los efectos de la violencia y la violencia doméstica en el trabajo y sobre el riesgo de violencia ejercida por terceros. ***También recibirán formación sobre cómo reconocer los casos de violencia doméstica y apoyar a las víctimas y garantizar que las víctimas puedan continuar trabajando en un entorno seguro. Los Estados miembros velarán por que los empleadores proporcionen formación a todos los trabajadores de forma periódica y gratuita, en particular cuando accedan a un nuevo lugar de trabajo.***

Enmienda 151

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 y ***2*** incluirán formación sobre la cooperación coordinada entre organismos a fin de permitir una tramitación completa y adecuada de las derivaciones en los casos de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica.	4. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1***, 2*** y ***3*** incluirán formación sobre la cooperación coordinada entre organismos a fin de permitir una tramitación completa y adecuada de las derivaciones en los casos de violencia ***de género*** o violencia doméstica.

Enmienda 152

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes para recibir denuncias de delitos de las víctimas están adecuadamente formadas para facilitar la denuncia de tales delitos y ayudar en su tramitación.	6. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes para recibir denuncias de delitos de las víctimas están adecuadamente formadas para facilitar la denuncia de tales delitos y ayudar en su tramitación***, incluidas las víctimas pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos, particularmente en lo que respecta a las víctimas con discapacidad***.

Enmienda 153

Propuesta de Directiva
Artículo 37 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1 ***y*** 2 serán periódicas y obligatorias, incluirán el tema de la ciberviolencia, y se basarán en las características específicas de la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica. Estas actividades de formación incluirán módulos sobre cómo detectar y abordar las necesidades específicas de protección y apoyo de las víctimas que están expuestas a un mayor riesgo de violencia debido a que sufren discriminación por razón de sexo junto con discriminación por otros motivos.	7. Las actividades de formación a que se refieren los apartados 1**,** 2***, 3 y 6*** serán periódicas y obligatorias, incluirán el tema de la ciberviolencia, y se basarán en las características específicas de la violencia ***de género*** y la violencia doméstica. Estas actividades de formación incluirán módulos sobre cómo detectar y abordar las necesidades específicas de protección y apoyo de las víctimas que están expuestas a un mayor riesgo de violencia debido a que sufren discriminación por razón de ***género y*** sexo junto con discriminación por otros motivos.

Enmienda 154

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Programas de intervención	Programas de intervención ***temprana***

Enmienda 155

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan programas de intervención específicos y eficaces para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de comisión de delitos de violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica, o de reincidencia.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se establezcan programas de intervención específicos y eficaces para prevenir y reducir al mínimo el riesgo de comisión de delitos de violencia ***de género*** o violencia doméstica, o de reincidencia.

Enmienda 156

Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los programas de intervención estarán también abiertos a la participación de las personas que teman cometer delitos de violencia ***contra las mujeres*** o de violencia doméstica.	2. Los programas de intervención estarán también abiertos a la participación de las personas que teman cometer delitos de violencia ***de género*** o de violencia doméstica.

Enmienda 157

Propuesta de Directiva
Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán y ejecutarán políticas de ámbito estatal eficaces, integrales y coordinadas que abarquen todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia ***contra las mujeres*** y violencia doméstica.	1. Los Estados miembros adoptarán y ejecutarán políticas de ámbito estatal eficaces, integrales y coordinadas que abarquen todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia ***de género*** y violencia doméstica.

Enmienda 158

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros implantarán mecanismos adecuados para garantizar una coordinación y una cooperación eficaces, a nivel nacional, de las autoridades, agencias y organismos pertinentes, incluidas las autoridades locales y regionales, los cuerpos y fuerzas de seguridad, el poder judicial, los fiscales, los proveedores de servicios de apoyo, así como las organizaciones no gubernamentales, los servicios sociales, incluidas las autoridades de protección o bienestar de los menores, los proveedores de educación y asistencia sanitaria, los interlocutores sociales, sin perjuicio de su autonomía, y otras organizaciones y entidades pertinentes.	1. Los Estados miembros implantarán mecanismos adecuados para garantizar una coordinación y una cooperación eficaces, a nivel nacional, de las autoridades, agencias y organismos pertinentes, incluidas las autoridades locales y regionales, los cuerpos y fuerzas de seguridad, el poder judicial, los fiscales, ***los inspectores de trabajo,*** los proveedores de servicios de apoyo, así como las organizaciones no gubernamentales, los servicios sociales, incluidas las autoridades de protección o bienestar de los menores, los proveedores de educación y asistencia sanitaria, los interlocutores sociales, sin perjuicio de su autonomía, y otras organizaciones y entidades pertinentes.

Enmienda 159

Propuesta de Directiva
Artículo 41 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros cooperarán y consultarán con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la violencia ***contra las mujeres*** o la violencia doméstica, en particular en lo que respecta a la prestación de apoyo a las víctimas, las iniciativas de elaboración de políticas, las campañas de información y sensibilización, los programas de investigación y educación y la formación, así como en el seguimiento y la evaluación de la repercusión de las medidas de apoyo y protección de las víctimas.	Los Estados miembros cooperarán y consultarán con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales que trabajan con víctimas de la violencia ***de género*** o la violencia doméstica***, o las organizaciones no gubernamentales especializadas que trabajan con mujeres vulnerables y víctimas con mayor riesgo de sufrir violencia, y los interlocutores sociales***, en particular en lo que respecta a la prestación de apoyo a las víctimas, las iniciativas de elaboración de políticas, las campañas de información y sensibilización, los programas de investigación y educación y la formación, así como en el seguimiento y

	la evaluación de la repercusión de las medidas de apoyo y protección de las víctimas.

Enmienda 160

Propuesta de Directiva
Artículo 43 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) prestar asistencia a las redes de la Unión que trabajan en asuntos directamente relacionados con la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica.	c) prestar asistencia a las redes de la Unión que trabajan en asuntos directamente relacionados con la violencia ***de género*** y la violencia doméstica.

Enmienda 161

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema para la recogida de datos, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre la violencia ***contra las mujeres*** y la violencia doméstica, incluidas las formas de violencia a que se refieren los artículos 5 a 10.	1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema para la recogida de datos, el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre la violencia ***de género*** y la violencia doméstica, incluidas las formas de violencia a que se refieren los artículos 5 a 10.

Enmienda 162

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las estadísticas incluirán los siguientes datos desglosados por sexo, edad de la víctima y del autor del delito, relación entre la víctima y el autor ***y*** tipo de delito:	2. Las estadísticas incluirán los siguientes datos desglosados por sexo, ***discapacidad,*** edad de la víctima y del autor del delito, relación entre la víctima y el autor***,*** tipo de delito ***y lugar donde se ha producido el delito***:

Enmienda 163

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el número de víctimas que hayan sufrido violencia ***contra las mujeres*** o violencia doméstica durante los últimos doce meses, los últimos cinco años y durante toda la vida;	a) el número de víctimas que hayan sufrido violencia ***de género*** o violencia doméstica durante los últimos doce meses, los últimos cinco años y durante toda la vida;

Enmienda 164

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el número de víctimas que hayan sufrido violencia, desglosado por razón o razones que hayan motivado el delito.

Enmienda 165

Propuesta de Directiva
Artículo 44 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros consultarán con los interlocutores sociales durante el proceso de recogida de datos, en particular en caso de violencia de género y acoso sexual en el trabajo.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
Referencias	COM(2022)0105 – C9-0058/2022 – 2022/0066(COD)
Comisiones competentes para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE FEMM 23.3.2022 23.3.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	EMPL 23.3.2022
Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el pleno	7.7.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Rosa Estaràs Ferragut 8.9.2022
Artículo 58 – Procedimiento de comisiones conjuntas Fecha del anuncio en el Pleno	7.7.2022
Examen en comisión	24.1.2023
Fecha de aprobación	26.4.2023
Resultado de la votación final	+: 34 –: 7 0: 3
Miembros presentes en la votación final	João Albuquerque, Atidzhe Alieva-Veli, Marc Angel, Dominique Bilde, Jordi Cañas, David Casa, Leila Chaibi, Ilan De Basso, Margarita de la Pisa Carrión, Jarosław Duda, Estrella Durá Ferrandis, Rosa Estaràs Ferragut, Cindy Franssen, Chiara Gemma, Helmut Geuking, Alicia Homs Ginel, Agnes Jongerius, Irena Joveva, Radan Kanev, Ádám Kósa, Katrin Langensiepen, Elena Lizzi, Jörg Meuthen, Max Orville, Kira Marie Peter-Hansen, Dragoş Pîslaru, Dennis Radtke, Guido Reil, Daniela Rondinelli, Mounir Satouri, Monica Semedo, Nikolaj Villumsen, Marianne Vind, Maria Walsh, Tomáš Zdechovský
Suplentes presentes en la votación final	Gheorghe Falcă, José Gusmão, Lívia Járóka, Véronique Trillet-Lenoir, Anna Zalewska
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Marina Mesure, Vera Tax, Thomas Waitz, Lara Wolters

VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

34	+
PPE	David Casa, Jarosław Duda, Rosa Estaràs Ferragut, Gheorghe Falcă, Cindy Franssen, Helmut Geuking, Radan Kanev, Dennis Radtke, Maria Walsh
Renew	Atidzhe Alieva-Veli, Jordi Cañas, Irena Joveva, Max Orville, Dragoş Pîslaru, Monica Semedo, Véronique Trillet-Lenoir
S&D	João Albuquerque, Marc Angel, Ilan De Basso, Estrella Durá Ferrandis, Alicia Homs Ginel, Agnes Jongerius, Daniela Rondinelli, Vera Tax, Marianne Vind, Lara Wolters
The Left	Leila Chaibi, José Gusmão, Marina Mesure, Nikolaj Villumsen
Verts/ALE	Katrin Langensiepen, Kira Marie Peter-Hansen, Mounir Satouri, Thomas Waitz

7	-
ECR	Margarita de la Pisa Carrión, Anna Zalewska
ID	Elena Lizzi, Guido Reil
NI	Lívia Járóka, Ádám Kósa, Jörg Meuthen

3	0
ECR	Chiara Gemma
ID	Dominique Bilde
PPE	Tomáš Zdechovský

Explicación de los signos utilizados
+ : a favor
- : en contra
0 : abstenciones